



**NACIONES  
UNIDAS**



**Convención Marco sobre  
el Cambio Climático**

Distr.  
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.3  
30 de marzo de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD  
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO DE KYOTO

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE  
REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO SOBRE  
SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MONTREAL  
DEL 28 DE NOVIEMBRE AL 10 DE DICIEMBRE DE 2005**

**Adición**

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA  
DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO DE KYOTO EN SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES**

## ÍNDICE

### DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

<i>Decisión</i>	<i>Página</i>
16/CMP.1 Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.....	3
17/CMP.1 Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto .....	11
18/CMP.1 Criterios para los casos en que no se facilita información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto .....	14
19/CMP.1 Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	16
20/CMP.1 Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	20
21/CMP.1 Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto .....	60
22/CMP.1 Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.....	62
23/CMP.1 Mandato de los examinadores principales .....	103
24/CMP.1 Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto - 1 .....	104
25/CMP.1 Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto - 2 .....	110
26/CMP.1 Procesos de examen durante el período 2006-2007 para las Partes del anexo I de la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto.....	111
27/CMP.7 Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto .....	112

## Decisión 16/CMP.1

### Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Afirmando* que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

*Habiendo examinado* la decisión 11/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura debe regirse por los principios siguientes:

a) El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;

b) Se usarán sistemáticamente metodologías coherentes para las estimaciones y la información sobre esas actividades;

c) La contabilización de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no modificará el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

d) La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;

e) La ejecución de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;

f) La contabilidad del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;

g) La inversión de una absorción debida a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se contabilizará en su momento;

h) La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de i) el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial, ii) la deposición indirecta de nitrógeno y iii) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia;

2. *Decide* que la orientación sobre las buenas prácticas, y los métodos para estimar, medir, vigilar y comunicar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de las absorciones por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) serán aplicados por las Partes, si así se decide de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

3. *Decide* que las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros deberán contabilizarse de conformidad con el anexo de la presente decisión, comunicarse en inventarios anuales y examinarse conforme a lo dispuesto en las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o de parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de los artículos 3, 6 y 12 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo, con miras a su aplicación en el primer período de compromiso.

## Anexo

### **DEFINICIONES, MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA PREVISTAS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO**

#### **A. Definiciones**

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3<sup>1</sup>, se utilizarán las siguientes definiciones:
  - a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que normalmente forman parte de la zona boscosa pero carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.
  - b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.
  - c) "Reforestación": conversión por actividad humana directa de tierras no boscosas en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.
  - d) "Deforestación": conversión por actividad humana directa de tierras boscosas en tierras no forestales.
  - e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en este artículo.

---

<sup>1</sup> En el presente anexo se entiende por "artículo" un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales de manera sostenible.
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola.
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

### **B. Párrafo 3 del artículo 3**

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.
3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte deberá determinar la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.
4. En el primer período de compromiso, los débitos<sup>2</sup> derivados de la explotación durante el primer período de compromiso siguiente a la forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos<sup>3</sup> obtenidos por esa unidad de tierra.
5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá notificar, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre el aprovechamiento o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

### **C. Párrafo 4 del artículo 3**

6. Toda Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar, en el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las siguientes actividades humanas directas, salvo las de forestación, reforestación y deforestación, conforme al párrafo 4 del artículo 3: restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas y gestión de pastizales.
7. Toda Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 deberá identificar en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad relativa al primer período de

---

<sup>2</sup> Se producen "débitos" cuando las emisiones son superiores a la absorción por unidad de tierra.

<sup>3</sup> Se producen "créditos" cuando la absorción es superior a las emisiones por unidad de tierra.

compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso.

8. Durante el primer período de compromiso, la Parte del anexo I que elija alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 deberá demostrar que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes del anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de las actividades iniciadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación que se puedan contabilizar a tenor del párrafo 4 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el período de compromiso menos la cantidad de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas de esas actividades admisibles en el año de base multiplicada por cinco, evitándose la contabilidad por partida doble.

10. Durante el primer período de compromiso, toda Parte incluida en el anexo I que ocasione una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de 9,0 megatoneladas de carbono multiplicada por cinco, si el total de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones ocasionada a tenor del párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.

11. Para el primer período de compromiso únicamente, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte<sup>4</sup> derivadas de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo, tras la aplicación del párrafo 10 *supra*, y resultantes de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6, no superarán el valor que se indica en el apéndice de la presente decisión, multiplicado por cinco<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la decisión 13/CMP.1.

<sup>5</sup> Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el párrafo 1 h) del preámbulo de la decisión 16/CMP.1 y un máximo del 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (incluido el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de los bosques).

12. Una Parte podrá solicitar a la Conferencia de las Partes que reconsidere los valores numéricos que le corresponden, contenidos en el párrafo 10 y en el apéndice mencionado en el párrafo 11, con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende la adopción de una decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a más tardar dos años antes del comienzo del primer período de compromiso. Dicha reconsideración se ha de basar en datos específicos de los países y en las instrucciones y consideraciones que figuran en la nota 5 del párrafo 11. Éstos se presentarán y examinarán de conformidad con las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

#### **D. Artículo 12**

13. La admisibilidad de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 se limita a la forestación y reforestación.

14. Para el primer período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por 5.

15. El tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso.

#### **E. Generalidades**

16. Cada Parte incluida en el anexo I deberá elegir, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a), un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir la determinación de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, de conformidad con la decisión 19/CP.7, y deberá incluir los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte deberá demostrar en sus informes que tales valores concuerdan con los notificados tradicionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales, y en caso de que discrepen, explicar por qué y de qué manera se eligieron esos valores.

17. Durante el primer período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida de una Parte a tenor de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 deberán ser iguales a las emisiones antropógenas de gases de

---

El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y períodos de compromisos posteriores.

efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que hayan tenido lugar desde el 1° de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se deberá sumar a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se deberá restar de la cantidad atribuida a esa Parte.

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberá empezar al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de esa tierra se contabilizarán en los períodos de compromiso siguientes y sucesivos.

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se identificarán claramente las superficies de tierra en que se desarrollan actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, y cada Parte del anexo I deberá presentar en su inventario nacional información al respecto, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I deberá contabilizar todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

## APÉNDICE

Parte <sup>a</sup>	Mt C/año
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Belarús	
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	0,265 <sup>b</sup>
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	33,0 <sup>c</sup>
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	0,18
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Lituania	0,28
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

<sup>a</sup> La lista de países de este cuadro difiere de la que figura en la decisión 5/CP.6, como resultado de las consultas celebradas durante el período de sesiones.

<sup>b</sup> Esta cifra se añadió en la decisión 22/CP.9.

<sup>c</sup> Esta cifra cambió de 17,63 a 33,00 Mt C/año en la decisión 12/CP.7.

*Novena sesión plenaria,  
9 y 10 de diciembre de 2005.*

## Decisión 17/CMP.1

### **Orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando*, en particular, los párrafos 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

*Recordando asimismo* las decisiones 11/CP.7, 19/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7 y 13/CP.9,

*Reafirmando* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deben notificarse de manera transparente, coherente, comparable, exhaustiva y precisa,

*Habiendo examinado* las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico,

1. *Decide* que para el primer período de compromiso las Partes del anexo I de la Convención que han ratificado el Protocolo de Kyoto seguirán la orientación sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, elaborada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, de modo consecuente con el Protocolo de Kyoto y con la decisión 16/CMP.1 y el anexo del presente proyecto de decisión<sup>1</sup>, con el objeto de presentar información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y las absorciones antropógenas por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y, en su caso, a las actividades elegidas en virtud del párrafo 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* utilizar, para presentar información suplementaria a la del inventario anual de los gases de efecto invernadero en el primer período de compromiso, además de los elementos especificados en los párrafos 5 a 9 del anexo de la decisión 15/CMP.1, un anexo al informe del inventario nacional con la información suplementaria que figura en el anexo I de la presente decisión, así como los cuadros del formulario común para los informes<sup>2</sup> sobre las actividades

---

<sup>1</sup> Observando que los métodos de presentación de informes expuestos en el capítulo 4 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (*Good Practice Guidance for Land Use, Land-use Change and Forestry*) deben asegurar que las zonas de tierras sujetas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 puedan identificarse.

<sup>2</sup> El formulario común para los informes es un formulario estandarizado que deben utilizar las Partes en sus informes electrónicos sobre las estimaciones de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y otra información conexas. Por razones técnicas (por ejemplo, el tamaño de los cuadros o la letra), en este documento no es posible estandarizar la versión

previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo II de la presente decisión;

3. *Pide* a la secretaría que prepare un programa informático para la presentación de los cuadros mencionados en el párrafo 2.

## ANEXOS

*[Se incorporarán de conformidad con el párrafo 5 de la decisión 15/CP.10.]\**

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*

---

\* En el párrafo 2 de la presente decisión se decide utilizar: a) información suplementaria que ha de incluirse en un anexo al informe del inventario nacional, y b) cuadros del formulario común para los informes sobre las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, que figuran en los anexos I y II respectivamente. Esta decisión fue transmitida para aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) con una nota en la sección de los anexos en la que se indica que los anexos se incorporarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la decisión 15/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2). En el párrafo 5 de la decisión 15/CP.10 se pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que actualice los cuadros que se mencionan en el anexo II de esa decisión para aprobación de la CP/RP a fin de incorporar los cuadros actualizados en un anexo de la presente decisión. La actualización debe llevarse a cabo después de que el OSACT estudie en su 27º período de sesiones la experiencia adquirida al usar los cuadros del formulario común para los informes que figuran en el anexo II de la decisión 15/CP.10. Los cuadros del formulario común para los informes figuran en el documento FCCC/CP/2004/10/Add.2, pág. 57 a 71.

### **Decisión 18/CMP.1**

#### **Criterios para los casos en que no se facilita información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Habiendo examinado las decisiones 11/CP.7, 19/CP.7 y 22/CP.7,*

1. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención no expedirán unidades de absorción según lo dispuesto en el párrafo 26 del anexo a la decisión 13/CMP.1 para una actividad específica prevista en el párrafo 3 del artículo 3, o una actividad específica elegida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, vinculadas a un año del período de compromiso, si la magnitud de los ajustes aplicados a esa actividad, según se define en el anexo de la presente decisión, supera el 9% para el año de que se trate;

2. *Decide* que, siempre que se apliquen ajustes a una actividad señalada en el párrafo 3 del artículo 3, o una actividad elegida conforme al párrafo 4 del artículo 3, respecto de un año del período de compromiso, se deberá indicar en los informes sobre el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto la magnitud de los ajustes aplicados, expresada como porcentaje calculado según lo dispuesto en el párrafo precedente.

## Anexo

1. La magnitud (M) de los ajustes aplicados a una actividad para un año del período de compromiso, expresada como porcentaje, está dada por el valor absoluto de la "estimación neta ajustada para esa actividad, menos la estimación neta presentada respecto de la actividad", dividido por la suma de los valores absolutos de todos los componentes presentados para esa actividad y multiplicado por 0,18<sup>1</sup>.

2. Matemáticamente, ello se expresa en la ecuación siguiente:

$$M(\%) = \frac{|Neta_{ajustada} - Neta_{presentada}|}{\sum_j |COMP_{presentado_j}|} \times 0,18 \times 100$$

donde:

$Neta_{ajustada}$  = Estimación de las emisiones/absorciones netas para la actividad una vez aplicados los ajustes que sean necesarios, expresada en toneladas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) equivalente

$Neta_{presentada}$  = Estimación de las emisiones/absorciones netas para la actividad una presentada por la Parte, expresada en toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente

$COMP_{presentado_j}$  = Estimación relativa al componente "j" de una actividad específica prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, notificada por la Parte en los cuadros del formulario común para los informes relativos a los datos suplementarios para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura señaladas en el párrafo 3 del artículo 3, y las actividades que se elijan con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, que representa ya sea las estimaciones agregadas de las variaciones del carbono almacenado en los distintos reservorios de carbono o las estimaciones agregadas de las emisiones de una determinada categoría, expresadas en toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente. Concretamente:

- Para los cuadros 5 (KP-I), los componentes son los totales agregados de cada columna relativa a las variaciones del carbono almacenado para la actividad; los aumentos (*gains*) y disminuciones (*losses*) deben considerarse, cuando proceda, como componentes distintos
- Para los cuadros 5 (KP-II), los componentes son las emisiones agregadas de la actividad procedentes de la fertilización por nitrógeno (N), el drenaje de suelos, las perturbaciones relacionadas con la conversión de un uso de la tierra a otro, la aplicación de cal y la quema de biomasa.

*Novena sesión plenaria,  
9 y 10 de diciembre de 2005.*

---

<sup>1</sup> Este valor se seleccionó como indicador de la proporción que por término medio representan las emisiones y la absorción del sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en relación con las emisiones totales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.

## **Decisión 19/CMP.1**

### **Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la disposición según la cual cada Parte del anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

*Reconociendo* la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

*Habiendo examinado* la decisión 20/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Insta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices.

## **Anexo**

# **DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PARA ESTIMAR LAS EMISIONES ANTROPÓGENAS POR LAS FUENTES Y LA ABSORCIÓN ANTROPÓGENA POR LOS SUMIDEROS DE LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>**

## **I. APLICABILIDAD**

1. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán a todas las Partes del anexo I de la Convención que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto. La aplicación por las Partes de los requisitos relativos a los sistemas nacionales puede diferir según las circunstancias nacionales, pero incluirá los elementos descritos en las presentes directrices. Las diferencias en la aplicación no deberán menoscabar el desempeño de las funciones descritas en las presentes directrices.

## **II. DEFINICIONES**

### **A. Definición de sistema nacional**

2. Un sistema nacional comprende todas las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que adopte una Parte incluida en el anexo I para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y para presentar y archivar la información de los inventarios.

### **B. Otras definiciones**

3. El significado de los siguientes términos en las presentes directrices para los sistemas nacionales<sup>2</sup> es el mismo que figura en el glosario del documento de orientación sobre las buenas

---

<sup>1</sup> En estas directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

<sup>2</sup> Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan en el presente documento "directrices para los sistemas nacionales".

prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)<sup>3</sup>, aceptado por el IPCC en su 16º período de sesiones<sup>4</sup>:

- a) Las **buenas prácticas** son un conjunto de procedimientos encaminados a garantizar que los inventarios de gases de efecto invernadero sean exactos en el sentido de que no presenten sistemáticamente una estimación por exceso o por defecto, en la medida en que pueda juzgarse, y que las incertidumbres se reduzcan lo más posible. Las buenas prácticas comprenden la elección de métodos de estimación apropiados a las circunstancias nacionales, la garantía de calidad y el control de calidad en el plano nacional, la cuantificación de las incertidumbres y la notificación y puesta en archivo de los datos a fin de promover la transparencia.
- b) El **control de calidad (CC)** es un sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad del inventario a medida que se prepare. El sistema de CC está diseñado con los siguientes fines:
  - i) Establecer controles rutinarios y sistemáticos que garanticen la integridad de los datos, su corrección y su exhaustividad;
  - ii) Determinar y resolver errores y omisiones;
  - iii) Documentar y archivar el material de los inventarios y registrar todas las actividades de CC.

Las actividades de control de calidad comprenden métodos generales como los controles de exactitud aplicados a la adquisición de los datos y a los cálculos y la utilización de procedimientos normalizados aprobados para los cálculos de las emisiones, las mediciones, la estimación de las incertidumbres, la puesta en archivo de la información y la presentación de informes. Las actividades superiores de CC comprenden también exámenes técnicos de categorías de fuentes y datos y métodos sobre actividades y factores de emisión.

- c) Las actividades de **garantía de la calidad (GC)** comprenden un sistema planificado de procedimientos de examen a cargo de personal que no participa directamente en el proceso de preparación de los inventarios, con el fin de verificar si se han cumplido los objetivos sobre calidad de los datos, si el inventario representa la mejor estimación posible de las emisiones y los sumideros, habida cuenta de la situación actual de los conocimientos científicos y de los datos disponibles, y si apoya la eficacia del programa de CC.

---

<sup>3</sup> El documento del IPCC *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* se denomina en las presentes directrices para los sistemas nacionales "orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

<sup>4</sup> Montreal, 1º a 8 de mayo de 2000.

- d) La **categoría de fuentes esenciales** es una categoría que tiene prioridad dentro del inventario nacional porque su estimación influye de manera importante en el inventario total de gases de efecto invernadero directo del país en términos del nivel absoluto de las emisiones, la tendencia de las emisiones o ambas cosas.
- e) El **árbol de decisiones** es un diagrama de decisiones que describe los pasos ordenados específicos que deben darse para preparar un inventario o un componente de inventario de conformidad con los principios de las buenas prácticas.

4. La **realización de nuevos cálculos**, de conformidad con las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, es un procedimiento para volver a estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero (GEI)<sup>5</sup> de inventarios presentados anteriormente<sup>6</sup> a consecuencia de cambios en las metodologías o en la manera de obtener y utilizar los factores de emisión y los datos de actividad, o de la inclusión de nuevas categorías de fuentes y sumideros.

### III. OBJETIVOS

5. Los objetivos de los sistemas nacionales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, denominados en lo sucesivo sistemas nacionales, son los siguientes:

- a) Hacer posible que las Partes del anexo I estimen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI, como pide el artículo 5, y que informen sobre estas emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP), de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) o de ambas;
- b) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que cumplan sus compromisos en virtud de los artículos 3 y 7;
- c) Facilitar el examen de la información presentada de conformidad con el artículo 7 por las Partes del anexo I, como pide el artículo 8;
- d) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que aseguren y mejoren la calidad de sus inventarios.

---

<sup>5</sup> Las referencias a gases de efecto invernadero (GEI) en las presentes directrices para sistemas nacionales se refieren a los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

<sup>6</sup> En bien de la brevedad, en las presentes directrices los "inventarios nacionales de GEI" se denominan simplemente "inventarios".

#### IV. CARACTERÍSTICAS

6. Los sistemas nacionales deberían diseñarse y gestionarse de modo que garanticen la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y exactitud de los inventarios según se define en las directrices para la preparación de inventarios de las Partes del anexo I, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.
7. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que se garantice la calidad del inventario mediante la planificación, preparación y gestión de las actividades de inventario. Las actividades de inventario comprenden la reunión de datos de actividad, la selección adecuada de los métodos y factores de emisión, la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI, la realización de actividades de evaluación de la incertidumbre y de garantía y control de calidad (GC/CC), y la aplicación de procedimientos para la verificación de los datos de inventario en el plano nacional, como se describe en las presentes directrices para los sistemas nacionales.
8. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que faciliten el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto en relación con la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI.
9. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que las Partes del anexo I puedan estimar coherentemente las emisiones antropógenas de todas las fuentes y las absorciones antropógenas por todos los sumideros de todos los GEI, como se señala en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, y en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

#### V. FUNCIONES GENERALES

10. Al aplicar su sistema nacional, cada Parte del anexo I deberá:
  - a) Establecer y mantener los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento necesarios para desempeñar las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, según proceda, entre los organismos gubernamentales y otras entidades responsables del desempeño de todas las funciones definidas en las presentes directrices;
  - b) Dotarse de capacidad suficiente para la ejecución oportuna de las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, incluida la recopilación de datos para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero y los arreglos relativos a la competencia técnica del personal que participe en el proceso de preparación de los inventarios;
  - c) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;

- d) Preparar los inventarios anuales nacionales y la información complementaria en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas;
- e) Proporcionar la información necesaria para cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes definidas en las directrices de que se trata en el artículo 7 con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas.

## VI. FUNCIONES ESPECÍFICAS

11. A fin de alcanzar los objetivos y desempeñar las funciones generales descritas más arriba, cada Parte del anexo I desempeñará funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión del inventario<sup>7</sup>.

### A. Planificación del inventario

12. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional.
  - b) Dar a conocer la dirección postal y electrónica de la entidad nacional encargada del inventario.
  - c) Definir y asignar responsabilidades concretas en el proceso de elaboración del inventario, incluidas las relacionadas con la selección de métodos, la recopilación de datos, en particular los datos de actividad y los factores de emisión de servicios estadísticos y otras entidades, la tramitación y archivado, y la garantía de calidad (GC) y el control de calidad (CC). En la definición se especificarán los papeles que desempeñarán los organismos gubernamentales y demás entidades que participen en la preparación del inventario, así como la cooperación entre ellos, y los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento que se establezcan para preparar el inventario.
  - d) Elaborar un plan de GC/CC del inventario en el que se describan los procedimientos específicos de CC que hayan de ponerse en práctica durante el proceso de preparación del inventario, facilitar los procedimientos generales de GC que deban realizarse, en la medida de lo posible, en todo el inventario y establecer objetivos de calidad.

---

<sup>7</sup> A los fines de estas directrices para los sistemas nacionales, el proceso de elaboración de inventarios abarca la planificación, preparación y gestión del inventario. Estas etapas del proceso de elaboración del inventario se examinan en las presentes directrices sólo para definir claramente las funciones que han de desempeñar los sistemas nacionales, que se describen en los párrafos 12 a 17 de estas directrices.

- e) Establecer procesos para el examen y aprobación oficiales del inventario, incluidos los nuevos cálculos que se realicen, antes de su presentación, y responder a las cuestiones que se planteen en el proceso de examen del inventario previsto en el artículo 8.

13. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I debería estudiar el modo de mejorar la calidad de los datos de actividad, los factores de emisión, los métodos y otros elementos técnicos pertinentes de los inventarios. En la elaboración y/o revisión del plan de GC/CC y los objetivos de calidad deberían tenerse en cuenta la información obtenida en la aplicación del programa de GC/CC, el proceso de examen previsto en el artículo 8 y otros exámenes.

### **B. Preparación de inventarios**

14. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Determinar las categorías de fuentes esenciales siguiendo los métodos descritos en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (capítulo 7, párrafo 2 de la sección 7);
  - b) Preparar estimaciones de conformidad con los métodos descritos en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, en la forma especificada en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, y velar por que se usen los métodos adecuados para calcular las emisiones de las categorías de fuentes esenciales;
  - c) Recopilar suficientes datos de actividad, información sobre los procedimientos y los factores de emisión que sean necesarios para utilizar los métodos seleccionados para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero;
  - d) Realizar una estimación cuantitativa de la incertidumbre del inventario respecto de cada categoría de fuente y respecto del total del inventario, siguiendo la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
  - e) Garantizar que los nuevos cálculos que se realicen de estimaciones presentadas anteriormente de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero se preparen de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas;
  - f) Preparar un inventario nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas;
  - g) Poner en práctica los procedimientos generales de CC sobre el inventario (nivel 1) de conformidad con su plan de GC/CC, con arreglo a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

15. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I debería:
- a) Aplicar procedimientos de CC específicos para cada categoría de fuentes (nivel 2) respecto de las categorías de fuentes esenciales, y respecto de las categorías de fuentes individuales en las que hayan tenido lugar revisiones significativas de los métodos y/o los datos, de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
  - b) Prever un examen básico del inventario por el personal que no haya participado en la elaboración de éste, de ser posible por terceros independientes, antes de la presentación del inventario, de conformidad con los procedimientos previstos de GC que se mencionan en el apartado d) del párrafo 12;
  - c) Prever un examen más amplio del inventario respecto de las categorías de fuentes esenciales, así como de las categorías de fuentes en cuyos métodos o datos se hayan introducido cambios significativos;
  - d) Partiendo de los exámenes de que se trata en los apartados b) y c) de este párrafo, y de las evaluaciones periódicas internas del proceso de preparación del inventario, reevaluar el proceso de planificación del inventario a fin de alcanzar los objetivos de calidad establecidos a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 12.

### **C. Gestión del inventario**

16. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Archivar información sobre el inventario correspondiente a cada año de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas. Esta información incluirá todos los factores de emisión y los datos de actividad desglosados y documentación sobre el modo en que se han generado y reunido esos factores y datos para la preparación del inventario. La información incluirá también documentación interna sobre procedimientos de GC/CC, exámenes externos e internos, documentación sobre fuentes esenciales e identificación de fuentes esenciales y mejoras previstas del inventario durante el año.
  - b) Proporcionar a los equipos examinadores previstos en el artículo 8 acceso a toda la información archivada utilizada por la Parte para preparar el inventario, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas.
  - c) Responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de la información sobre el inventario que surjan en las distintas etapas del proceso de examen de esa información, y de la información sobre el sistema nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
17. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I debería facilitar el acceso a la información archivada recopilándola y reuniéndola en un solo lugar.

## **VII. ACTUALIZACIÓN DE LAS DIRECTRICES**

18. Estas directrices se examinarán y revisarán, según proceda, por consenso, de conformidad con las decisiones de la CP/RP y teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*

## Decisión 20/CMP.1

### Orientación sobre buenas prácticas y ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Recordando además* las decisiones 1/CP.3, 2/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 5/CP.6 de la Conferencia de las Partes,

*Habiendo examinado* la decisión 21/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Hace suyo* el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) titulado *Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories* (Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero), aprobado en el 16º período de sesiones del IPCC, celebrado en Montreal (Canadá) del 1º al 8 de mayo de 2000 (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que amplía las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*;

2. *Decide* que, al preparar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo de Kyoto, las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) deberán utilizar la orientación sobre las buenas prácticas mencionada en el párrafo 1;

3. *Decide* que los ajustes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se aplicarán cuando los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I se consideren incompletos y/o se hayan preparado sin atenerse a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, ni a cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que el cálculo de los ajustes comenzará únicamente después de haberse dado a las Partes del anexo I la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las directrices para el examen de los inventarios en el marco del artículo 8;

5. *Decide* que el procedimiento de ajuste deberá arrojar estimaciones prudentiales para la Parte de que se trate, a fin de evitar que se subestimen las emisiones antropógenas y que se sobrestimen la absorción antropógena por los sumideros y las emisiones antropógenas del año de base;

6. *Hace hincapié* en que la finalidad de los ajustes es alentar a las Partes del anexo I a que faciliten inventarios anuales exactos y completos de los gases de efecto invernadero, preparados con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Los ajustes tienen por fin subsanar los problemas de inventario para llevar la contabilidad de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas de las Partes del anexo I. Con los ajustes no se pretende sustituir la obligación de una Parte del anexo I de realizar estimaciones y presentar inventarios de los gases de efecto invernadero con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, así como en cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

7. *Decide* que los ajustes de las estimaciones se calcularán con arreglo a la orientación técnica sobre las metodologías de ajuste reproducida en el anexo de la presente decisión. Dicha orientación técnica garantizará la coherencia y la comparabilidad de los datos y asegurará que en la medida de lo posible se apliquen los mismos métodos para los mismos problemas en todos los inventarios que se examinen en el marco del artículo 8;

8. *Decide* que los ajustes aplicados a las estimaciones del inventario del año de base de una Parte del anexo I se utilizarán en el cálculo de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y con arreglo a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, y no serán sustituidos por una estimación revisada luego de establecerse la cantidad atribuida de la Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

9. *Decide* que los ajustes aplicados al inventario de una Parte del anexo I correspondiente a un año del período de compromiso se utilizarán en la recopilación y la contabilidad anuales de los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;

10. *Decide* que en caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta al ajuste, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento;

11. *Decide* que una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso que anteriormente haya sido objeto de ajuste, siempre que dicha estimación se presente a más tardar junto con el inventario del año 2012. Con tal que se realice un examen en el marco del artículo 8 y el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos en lo que respecta a la estimación revisada, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento, que resolverá la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada de una parte de su inventario que anteriormente haya sido objeto de ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que se descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las Directrices para el examen previsto en el artículo 8.

## ANEXO

### **Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

#### **I. OBJETIVO**

1. El objetivo de la presente orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto<sup>1</sup> es:

- a) Permitir la realización de estimaciones ajustadas que cumplan plenamente los requisitos de la decisión 20/CMP.1;
- b) Conseguir que los ajustes se introduzcan de manera coherente<sup>2</sup>, comparable y transparente, teniendo en cuenta los plazos establecidos en las directrices para el examen previsto en el artículo 8 y que, en lo posible, se utilicen los mismos métodos para tratar los mismos problemas en relación con todos los inventarios que sean objeto de ajustes con arreglo al artículo 8.

#### **II. ENFOQUE GENERAL**

2. La presente orientación técnica establece procedimientos y métodos generales y específicos para que los equipos de expertos calculen los ajustes. Complemento de estos procedimientos y métodos son los recursos para el examen de los inventarios enumerados en el apéndice I de la presente orientación técnica, que también facilitarán la coherencia en el cálculo de los ajustes por parte de los equipos de expertos.

##### **A. Procedimientos**

3. El cálculo y la introducción de los ajustes se atenderán a lo dispuesto en los párrafos 3 a 11 de la decisión 20/CMP.1 adjunta a la decisión 21/CP.7.

4. Los ajustes se introducirán, teniendo en cuenta la sección II.B *infra*, únicamente cuando los datos de inventario presentados por las Partes del anexo I de la Convención, incluida la información de inventario suplementaria sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 3, se consideren incompletos y/o se hayan preparado sin atenerse a las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996* (en adelante las "Directrices del IPCC revisadas en 1996"), detalladas en los informes del IPCC titulados *Orientación sobre las buenas prácticas*

---

<sup>1</sup> Todos los artículos a que se hace referencia en la presente orientación técnica son los del Protocolo de Kyoto. En adelante se denominará "los ajustes" a los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

<sup>2</sup> En este contexto, por "coherencia" se entiende la aplicación de los ajustes de manera uniforme para todas las Partes y por todos los grupos de expertos.

y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y *Good Practice Guidance for Land Use, Land-Use Change and Forestry*<sup>3</sup> (en adelante llamados "orientación del IPCC sobre las buenas prácticas") ni a cualquier orientación sobre buenas prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP).

5. Los equipos de expertos tendrán la responsabilidad colectiva de calcular, documentar y recomendar ajustes de conformidad con las disposiciones para el examen de los inventarios anuales previsto en el artículo 8 y la presente orientación técnica. En el apéndice II de la presente orientación técnica se recopilan las disposiciones que guardan relación con el momento de efectuar los ajustes y su notificación.

6. El equipo de expertos deberá determinar colectivamente la metodología para el cálculo de cualquier ajuste, comprendidos los componentes pertinentes del método de ajuste (por ejemplo, las fuentes de datos, los factores indirectos<sup>4</sup> y los grupos de datos<sup>5</sup> utilizados).

7. Los equipos de expertos deberán aplicar el método de ajuste apropiado, elegido del cuadro 1, de un modo sencillo, en vista del escaso tiempo disponible para el cálculo de los ajustes según lo dispuesto para el examen de los inventarios anuales en las directrices para el examen previsto en el artículo 8 (véase el párrafo 3 del apéndice II).

8. Los equipos de expertos deberán aplicar esta orientación técnica de un modo coherente y comparable y, en lo posible, utilizar los mismos métodos para tratar los mismos problemas en relación con todos los inventarios examinados en virtud del artículo 8, teniendo en cuenta las disposiciones para obtener estimaciones prudentes, que se describen en los párrafos 51 y 52 *infra*.

9. Para aumentar la coherencia en la introducción de los ajustes para cualquier Parte determinada, en lo posible deberá aplicarse el mismo método de ajuste en los casos en que el mismo problema de inventario haya sido objeto de ajuste en un año precedente (por ejemplo, para el año de base o para un año anterior del período de compromiso). Esta disposición vale

---

<sup>3</sup> En el contexto del Protocolo de Kyoto y de conformidad con la decisión 15/CP.10, para el primer período de compromiso se aplicará la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (*IPCC Good Practice Guidance for Land Use, Land-Use Change and Forestry*).

<sup>4</sup> A los efectos de la presente orientación técnica, por "factor indirecto" se entiende los datos indicativos utilizados en el cálculo de las estimaciones de las emisiones o las absorciones que no sean los datos de actividad u otros parámetros de los inventarios y que están correlacionados con las emisiones o las absorciones como, por ejemplo, el producto interno bruto (PIB), la población, los datos de producción conexos, los pozos perforados, el PIB por habitante. Los criterios de selección de los factores indirectos para los ajustes se explican en el párrafo 40.

<sup>5</sup> A los efectos de la presente orientación, por "grupo de datos" se entiende datos relativos a los inventarios de un grupo de países. Los criterios de selección de los grupos de datos para los ajustes se explican en el párrafo 39.

tanto para el método de ajuste básico<sup>6</sup> como para los principales componentes utilizados en el cálculo del ajuste, como por ejemplo la fuente de los datos internacionales, los factores indirectos, los grupos de datos y cualquier otro parámetro utilizado.

10. Cualquier ajuste en las estimaciones de las emisiones y absorciones en el año de base con el fin de establecer la cantidad atribuida en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sólo se introducirá durante el examen inicial previsto en el artículo 8.

11. Los ajustes deberán introducirse únicamente para determinados años de inventario, en concreto el año de base o el último año del período de compromiso que se examine, y no para una serie temporal completa o grupo de años, salvo en los casos descritos en los párrafos 12 y 13 b) y c) *infra*.

12. Los ajustes no deberán introducirse retroactivamente en ningún año precedente al año de inventario que se examine, salvo cuando las Partes hayan presentado estimaciones revisadas para años anteriores del período de compromiso o en los casos a que se refiere el párrafo 13 c) *infra* junto con los datos de inventario del año que se examine. Cuando la Parte presente estimaciones revisadas para años del período de compromiso anteriores al año de inventario que se examine, los ajustes podrán introducirse retroactivamente en las estimaciones que no hayan sido aún examinadas si las disposiciones del párrafo 4 *supra* se aplican a estas estimaciones revisadas.

13. Para las estimaciones de las emisiones y absorciones resultantes de las actividades señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, podrán aplicarse ajustes a un año particular o a un grupo de años, del modo siguiente:

- a) En relación con las actividades que la Parte haya optado por contabilizar anualmente, los ajustes deberán introducirse durante el examen anual del último inventario presentado.
- b) En relación con las actividades que la Parte haya optado por contabilizar para todo el período de compromiso, los ajustes deberán considerarse e introducirse para cualquier año particular o grupo de años del período de compromiso, según proceda, únicamente durante el examen anual correspondiente al último año del período de compromiso. No se considerarán ni introducirán ajustes durante ningún año de examen anterior al del último año del período de compromiso.
- c) En relación con las actividades de gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación previstas en el párrafo 4 del artículo 3, todo ajuste en las emisiones o absorciones del año de base resultantes de estas actividades se considerará y aplicará conforme a la decisión que haya tomado la Parte con respecto a la periodicidad de la contabilización de estas actividades (por ejemplo, anual o al final del período de compromiso). En caso de que la Parte haya optado por la contabilización anual de estas actividades y presente estimaciones revisadas,

---

<sup>6</sup> A los efectos de la presente orientación técnica, los "métodos de ajuste básicos" son aquellos con los que se obtiene una estimación de las emisiones o las absorciones antes de aplicar el coeficiente de ajuste prudente descrito en la sección III.D.

podrán introducirse retroactivamente ajustes en el año de base, siempre que estas estimaciones no hayan sido examinadas aún y las disposiciones del párrafo 4 se apliquen a estas estimaciones revisadas.

14. En la selección de los datos y otros componentes necesarios para un método de ajuste deberá tenerse en cuenta la serie temporal de todo componente.

15. Aun cuando algunos aspectos de un caso particular no estén plenamente tratados en la presente orientación técnica, los expertos que calculen el ajuste deberán atenerse a lo dispuesto en los párrafos 3 a 11 de la decisión 20/CMP.1 y ceñirse lo más estrictamente posible a la presente orientación técnica.

### **B. Aplicabilidad de los ajustes**

16. Al considerar la necesidad de un ajuste, los equipos de expertos deberán atenerse a métodos estándar de examen de los inventarios, que también incluyen la evaluación de las series temporales para una estimación determinada.

17. Si el equipo de expertos constata que una estimación presentada por una Parte resulta en la subestimación de las emisiones del año de base o la sobreestimación de las emisiones en un año del período de compromiso, no deberá introducirse el ajuste calculado de conformidad con el párrafo 54 *infra* si tal cálculo resulta en una estimación ajustada con un valor para el año de base que sea superior a la estimación inicial presentada por la Parte o un valor para un año del período de compromiso que sea inferior a la estimación inicial.

18. Análogamente, si el equipo de expertos constata que una estimación presentada por una Parte resulta en una subestimación de las absorciones derivadas de alguna de las actividades señaladas en el párrafo 3 del artículo 3 o elegidas conforme al párrafo 4 del artículo 3, en un año del período de compromiso, o en una sobreestimación de las absorciones en el año de base debidas a alguna actividad elegida conforme al párrafo 4 del artículo 3 (gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales, restablecimiento de la vegetación), no se aplicará el ajuste calculado con arreglo al párrafo 54 *infra* si dicho cálculo resulta en una estimación ajustada que sea menos conservadora que la estimación inicial presentada por la Parte.

19. Deberá iniciarse un procedimiento de ajuste si la información presentada por la Parte no es suficientemente transparente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 *supra*.

20. Si el equipo de expertos determina que no se han aplicado debidamente las Directrices del IPCC revisadas en 1996 que se detallan en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas debido a que se han asignado incorrectamente estimaciones a una categoría o actividad en el marco de los párrafos 3 ó 4 del artículo 3, no deberán introducirse ajustes en los casos siguientes<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> En estos casos, se recomendará a la Parte la reasignación como parte del examen de los inventarios previsto en el artículo 8.

- a) Si la reasignación a la categoría de fuente correcta no incide en el total de las emisiones de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto;
- b) Si la reasignación no incide en la contabilidad de las emisiones o absorciones correspondientes a cualquier actividad particular de las señaladas en el párrafo 3 del artículo 3 o a cualquier actividad elegida con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.

21. Si una Parte ha optado por no contabilizar un reservorio de carbono determinado en relación con una actividad señalada en el párrafo 3 del artículo 3 o una actividad elegida conforme al párrafo 4 del artículo 3, no se introducirá un ajuste para ese reservorio por razón de que falta información siempre que la Parte haya demostrado, de conformidad con el párrafo 21 del anexo de la decisión 16/CMP.1 adjunto a la decisión 11/CP.7, que el reservorio de que se trata no es una fuente de emisiones.

### **III. LOS MÉTODOS Y EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA**

22. En general los equipos de expertos calcularán cada ajuste en el nivel en que se detecte el problema, por ejemplo, la categoría del IPCC o el componente específico de que se trate. Si el problema se limita a una sola categoría del IPCC, únicamente deberá ajustarse la estimación correspondiente a esa fuente o sumidero. Análogamente, si el problema reside en un solo componente de una estimación dada (por ejemplo factores de emisión u otros parámetros de los inventarios o datos de actividad incoherentes, incorrectos o mal aplicados), el equipo examinador sustituirá únicamente ese componente al calcular la estimación ajustada. Para las estimaciones relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTS), deberá considerarse la posibilidad de una desagregación espacial de las estimaciones, de ser conveniente y viable.

23. Si los datos de entrada o los parámetros necesarios no están disponibles en el nivel de la categoría del IPCC en el que se detecta el problema, o si el problema reside en más de un componente del método de estimación de las emisiones o absorciones utilizado por la Parte, o si la complejidad de la metodología utilizada no permite sustituir solamente el componente problemático, deberán utilizarse datos más agregados como base para el ajuste. Sin embargo, los equipos de expertos deberán hacer todo lo posible por introducir el ajuste en los niveles en los que se hayan detectado los problemas, a fin de evitar que sean sometidos a ajuste datos que no deban serlo.

#### **A. Selección de los métodos**

24. Si es preciso ajustar una estimación de emisiones o absorciones<sup>8</sup>, el equipo de expertos deberá seleccionar uno de los métodos de ajuste básicos de la presente orientación técnica para el cálculo de una estimación con fines de ajuste.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, si falta una estimación de emisiones o absorciones, si el método utilizado por la Parte no se ajusta a las Directrices del IPCC revisadas en 1996 y detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, o si hay problemas con más de un componente (factor de emisión, datos de actividad u otros parámetros) del método de estimación utilizado por la Parte.

25. Al seleccionar el método de ajuste básico y los datos de entrada necesarios para un caso concreto de ajuste, los equipos de expertos deberán en general seguir los métodos enumerados en orden de prioridad en el cuadro 1, según corresponda, a menos que se indique otra cosa en los elementos relativos a sectores específicos incluidos en el capítulo IV. Si no se reúnen las condiciones necesarias para aplicar el método de ajuste indicado como primera prioridad, deberá utilizarse el siguiente método preferido.

26. Si se dispone de una serie temporal coherente de estimaciones preparada de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y no faltan más de dos años de estimaciones, la simple extrapolación de esta serie temporal puede ser el método de ajuste más apropiado.

27. Si el problema que hace necesario el ajuste es la falta de transparencia, y esta falta de transparencia impide al equipo de expertos determinar los posibles casos de sobreestimación o subestimación o la causa de que las estimaciones no se ajusten a las Directrices del IPCC revisadas en 1996 y detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (por ejemplo, datos de actividad, factores de emisión o métodos incorrectos), los equipos de expertos también deberán aplicar los métodos de ajuste básicos en el orden de prioridades señalado en el cuadro 1.

### Cuadro 1

#### Métodos de ajuste básicos para obtener una estimación de las emisiones/absorciones (por orden de prioridad)

Método de ajuste básico	Condiciones necesarias/aplicabilidad
1. Método por defecto del nivel 1 del IPCC	Obtener datos de actividad, factores de emisión y otros parámetros de estimación en el orden de preferencia indicado en los párrafos 33 y 34 <i>infra</i>
2. Extrapolación de las emisiones o absorciones	Sólo cuando falte o no sea adecuada la estimación para el año en cuestión y siempre que se disponga de una serie temporal coherente de estimaciones de las emisiones o absorciones
3. Extrapolación/interpolación de las emisiones o absorciones a partir de un factor indirecto	Sólo cuando falte o no sea adecuada la estimación para el año en cuestión y siempre que se disponga de una serie temporal coherente de estimaciones de emisiones o absorciones y del factor indirecto correspondiente
4. Correlación de las emisiones o absorciones entre las categorías de fuentes/sumideros o los gases considerados en el inventario	Una estimación de las emisiones o absorciones del gas/categoría de fuente/sumidero que esté correlacionada con las emisiones o absorciones que necesitan el ajuste
5. Tasa de emisión o absorción media de un grupo de países basada en un factor indirecto	El factor indirecto para el país en cuestión y la tasa de emisión o absorción por factor indirecto para un grupo de países

*Nota:* Con los métodos consignados en este cuadro se estiman las emisiones o absorciones antes de la aplicación del coeficiente de ajuste prudente descrito en la sección III.D *infra*. En la sección III.C figuran más detalles sobre los métodos de ajuste básicos enumerados en este cuadro.

28. En el caso excepcional de que ninguno de los métodos de ajuste básicos enumerados en el cuadro 1 resulte apropiado para un determinado caso de ajuste, los equipos de expertos podrán utilizar otros métodos de ajuste. Si se aplican métodos de ajuste distintos de los indicados en la presente orientación técnica, los equipos de expertos deberán señalar las razones por las que no han utilizado ninguno de los métodos de ajuste básicos de esta orientación técnica y justificar el método elegido.

### **B. Selección de los datos y otros componentes**

29. Al elegir los datos de entrada para calcular un ajuste, los grupos de expertos deberán dar preferencia, según corresponda, a los datos nacionales disponibles en el inventario que haya presentado la Parte respectiva o que la Parte facilite antes del examen o durante éste, a condición de que esos datos no sean la causa del ajuste.

30. Los equipos de expertos no deberán realizar búsquedas prolongadas de datos nacionales que las Partes no hayan puesto a su disposición, ni generar nuevos datos para un determinado país.

31. Si no se dispone de los datos nacionales indicados en el párrafo 29 *supra* o si esos datos no se consideran adecuados para el ajuste de que se trate, los equipos de expertos deberán seleccionar datos de las fuentes de datos internacionales recomendadas en la lista de recursos para el examen de los inventarios que figura en el apéndice I.

32. Las fuentes de datos internacionales que se incluyan en la lista de recursos para el examen de los inventarios del anexo I deberán satisfacer los siguientes criterios:

- a) Las organizaciones que faciliten los datos serán organizaciones intergubernamentales reconocidas (por ejemplo, las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, o el Organismo Internacional de Energía (OIE));
- b) Los datos deberán actualizarse regularmente, mantenerse y difundirse;
- c) Los datos serán generados inicialmente por los propios países (estadísticas nacionales);
- d) Los datos serán aplicables en general a las Partes del anexo I;
- e) La secretaría y los equipos de expertos podrán acceder fácilmente a los datos (por ejemplo, por Internet o CD-ROM) a tiempo y a un costo razonable;
- f) Deberá disponerse de suficiente información para evaluar la aplicabilidad de los datos de actividad, los factores indirectos, los factores de emisión u otros parámetros de estimación (por ejemplo, descripciones de la forma en que se han reunido los datos, definiciones que se han utilizado y cobertura geográfica).

#### **1. Selección de los datos de actividad**

33. Si para el cálculo de un ajuste es necesario utilizar o sustituir datos de actividad, por ejemplo, como datos de entrada en la metodología por defecto del nivel 1 del IPCC o porque los

datos de actividad son la causa del ajuste, y si no se dispone de datos nacionales, el equipo de expertos deberá utilizar, por orden de preferencia:

- a) Las fuentes de datos internacionales recomendadas en la lista de recursos para el examen de los inventarios que figura en el apéndice I;
- b) Métodos de extrapolación (interpolación) si las fuentes de datos internacionales no proporcionan datos para el año en cuestión, en cuyo caso los datos de actividad deberán obtenerse como sigue (por orden de preferencia):
  - i) Extrapolación (interpolación) de los datos de actividad nacionales, si se dispone de esos datos según lo dispuesto en el párrafo 29 *supra* y se han reunido conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
  - ii) Extrapolación (interpolación) de los datos de las fuentes de datos internacionales recomendadas en la lista de recursos para el examen de los inventarios que figura en el apéndice I;
  - iii) Extrapolación (interpolación) utilizando factores indirectos o datos sustitutos tomados de la lista de recursos para el examen de los inventarios del apéndice I;
- c) Datos de actividad basados en factores indirectos apropiados (por ejemplo, datos de actividad por habitante) de un grupo de países, según lo dispuesto en los párrafos 35 a 38 *infra*.

## 2. Selección de los factores de emisión u otros parámetros de los inventarios

34. Si para el cálculo de un ajuste es necesario utilizar o sustituir un factor de emisión u otro parámetro de inventario, por ejemplo, como dato de entrada para la metodología por defecto del nivel 1 del IPCC o porque el propio factor de emisión u otro parámetro del inventario es la causa del ajuste, el equipo de expertos deberá utilizar, por orden de preferencia:

- a) Los valores por defecto del IPCC tomados de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, las Directrices del IPCC revisadas en 1996 u otras fuentes de datos internacionales recomendadas en la lista de recursos para el examen de los inventarios del anexo I que sean compatibles con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas. Si se utilizan factores de emisión u otros parámetros de inventario tomados de otras fuentes de datos internacionales, en el informe del examen el equipo de expertos deberá justificar y documentar las razones de su utilización.
- b) Valores extrapolados (interpolados) del factor de emisión nacional, el factor de emisión implícito o el coeficiente medio de variación de las reservas de carbono u otro parámetro de inventario de años anteriores comunicado en el formulario común para los informes (FCI) o en el informe del inventario nacional, si el factor en cuestión se preparó conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.
- c) El factor medio de emisión implícito o el coeficiente medio de variación de las reservas de carbono u otro parámetro de inventario de un grupo de países obtenido como se describe en los párrafos 35 a 38 *infra*.

### 3. Selección de los factores indirectos y de los grupos

35. Si para el cálculo de un ajuste hay que recurrir a un factor indirecto, el equipo de expertos deberá utilizar los factores indirectos recomendados en la lista de recursos para el examen de los inventarios que figura en el apéndice I.

36. Si se utiliza el valor medio de un parámetro de inventario de un grupo de países, el equipo de expertos deberá aplicar los métodos e instrumentos recomendados para la agrupación de los datos de inventario que figuran en la lista de recursos para el examen de los inventarios del apéndice I. La inclusión en la lista de recursos para el examen de los inventarios del apéndice I de factores indirectos y métodos e instrumentos para la agrupación de los datos de inventario deberá realizarse con la orientación de los examinadores principales, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice I.

37. Los equipos de expertos deberán indicar el motivo por el que han utilizado factores indirectos y grupos de datos y demostrar que los grupos son adecuados y/o que existe una correlación entre el factor indirecto y las emisiones o absorciones. La utilización de factores indirectos o de métodos e instrumentos para la agrupación de los datos de inventario distintos de los recomendados en la lista de recursos para el examen de los inventarios del apéndice I deberá explicarse y justificarse.

38. Cuando se utilice el valor medio de parámetro de inventario de un grupo de países, deberán documentarse los supuestos en los que se haya basado la selección del grupo, y el valor medio del parámetro de inventario de que se trate deberá compararse con el parámetro o la gama de valores por defecto dados en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas o en las Directrices del IPCC revisadas en 1996, cuando se disponga de ellos. Asimismo, cuando la agrupación se relacione con la utilización de un factor indirecto (aplicación de una tasa de emisión o de absorción media basada en un factor indirecto) de un grupo de países, deberán documentarse los supuestos de los que se haya partido para determinar la composición del grupo y la relación que exista con el factor indirecto.

39. Los grupos<sup>9</sup> que se utilicen en el proceso de ajuste deberán, en lo posible, seleccionarse de acuerdo con los siguientes criterios, teniendo en cuenta la opinión pericial:

- a) Sólo se incluirán Partes del anexo I que hayan sido objeto de un examen individual, en el que los datos pertinentes se hayan considerado exactos y cuyos parámetros de inventario de los gases o las categorías de que se trate no hayan sido objeto de ningún ajuste. Los datos de inventario de la Parte objeto del ajuste deberán excluirse del grupo.
- b) El grupo deberá comprender un número mínimo de países, según se especifica en los métodos e instrumentos recomendados para la agrupación de los datos de inventario.

---

<sup>9</sup> Debido a la necesidad de utilizar datos ya examinados de otros países, la agrupación sólo será posible para un año anterior al año en cuestión. Esto significa que la agrupación deberá combinarse con técnicas de extrapolación.

- c) En la agrupación de países deberá tenerse en cuenta, en lo posible, la similitud de las circunstancias nacionales. Las circunstancias nacionales podrían relacionarse, entre otras cosas, con las condiciones climáticas, el desarrollo económico, las prácticas de explotación o gestión, los tipos de actividades relacionadas con el petróleo o el gas, o la antigüedad del equipo o de las instalaciones y sus características técnicas, las características de los bosques, el uso de la tierra y los suelos, según la categoría de fuente o sumidero de que se trate.

40. Los factores indirectos que se utilicen en el proceso de ajuste deberán seleccionarse, en la medida de lo posible, respetando los siguientes criterios:

- a) El factor indirecto deberá estar debidamente correlacionado con las emisiones o las absorciones en cuestión;
- b) Deberá demostrarse la importancia de la relación entre el factor indirecto utilizado y las emisiones o absorciones calculadas, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales.

### **C. Detalles y variaciones de los métodos de ajuste básicos**

41. En esta sección se dan más orientaciones sobre la aplicación de los métodos de ajuste básicos descritos en la sección III.A. Debido a que la presente sección se refiere a las posibles variaciones de esos métodos, la numeración y el orden no corresponden a los de la lista que figura en el cuadro 1.

#### **1. Métodos por defecto del nivel 1 del IPCC**

42. Este método de ajuste básico se refiere a los métodos por defecto del nivel 1 del IPCC descritos en las Directrices del IPCC revisadas en 1996 y detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas. Si se utiliza este método de ajuste deberá consultarse la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas antes que las Directrices del IPCC revisadas en 1996. Este método de ajuste sólo se podrá aplicar si se dispone de datos de actividad de fuentes nacionales de conformidad con el párrafo 29 *supra* o de fuentes de datos internacionales según se describe en el párrafo 31, o si los datos se han obtenido como se dispone en el párrafo 33. Deberá utilizarse el factor de emisión u otro parámetro de inventario que requiera el método, obtenido según se describe en el párrafo 34.

#### **2. Métodos de extrapolación e interpolación**

43. Si se utilizan métodos de extrapolación y/o interpolación, el equipo de expertos deberá seguir las instrucciones sobre la extrapolación e interpolación de tendencias dadas en la sección 7.3.2.2 de la *Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios de gases de efecto invernadero* y en la sección 5.6 de la *Orientación sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*.

44. *La extrapolación de las estimaciones de emisiones o absorciones* se aplica si faltan estimaciones en el inventario o si las estimaciones no se han preparado conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para el comienzo (año de base) y/o el final (último año del

inventario) de la serie temporal, y se dispone de valores examinados y coherentes para la mayoría de los años de la serie temporal.

45. *Extrapolación de parámetros del inventario* (por ejemplo, datos de actividad): además de aplicar métodos de extrapolación de las estimaciones de las emisiones o absorciones, puede ser necesario extrapolar los datos de actividad, los factores de emisión u otros parámetros del inventario, según las circunstancias (véanse los párrafos 33 y 34 *supra*).

46. *La extrapolación de las emisiones o absorciones utilizando factores indirectos o datos sustitutivos* puede aplicarse si se dispone de estimaciones de inventario para algunos años (como mínimo para todos los años menos dos) de la serie temporal pero esas estimaciones faltan o no se han preparado de acuerdo con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para el año requerido (el año de base y/o el último año del inventario). Las emisiones o absorciones deben presentar una marcada correlación con otros datos indicativos conocidos o más fáciles de obtener (factores indirectos).

47. *La interpolación* puede aplicarse en el cálculo de un ajuste para un determinado año de inventario siempre que se disponga de valores examinados para los años adyacentes. Lo más probable es que este método se utilice sólo en casos excepcionales; sin embargo, según las circunstancias, podría aplicarse a datos de actividad, factores de emisión u otros parámetros de inventario.

### **3. Métodos de ajuste basados en la correlación de las emisiones/absorciones entre categorías o gases**

48. *La correlación de las emisiones o absorciones entre categorías o gases dentro de un inventario* podría en algunos casos utilizarse para estimar las emisiones o absorciones de un determinado gas o una determinada categoría. Por ejemplo, las emisiones de CH<sub>4</sub> y N<sub>2</sub>O procedentes de las actividades de quema de combustible podrían calcularse a partir de las emisiones de CO<sub>2</sub>, si se dispone de ellas.

### **4. Métodos de ajuste basados en la agrupación de países**

49. *La aplicación de valores medios de los parámetros de inventario de un grupo de países* con circunstancias nacionales comparables para el sector en cuestión podría utilizarse para corregir todo parámetro de inventario (por ejemplo, el factor de emisión) que no se considere conforme con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, o como dato de entrada para el método del nivel 1 del IPCC. En la lista de recursos para el examen de los inventarios del anexo I se indican los métodos e instrumentos recomendados para agrupar los datos de inventario. Cuando deba introducirse un ajuste para un determinado país, el equipo de expertos deberá asignar la Parte en cuestión al grupo de países con el que sea más lógico asociarla en función de sus circunstancias nacionales.

50. *La aplicación de una tasa de emisión/absorción media basada en un factor indirecto de un grupo de países* puede utilizarse si no se ha dado ninguna estimación de las emisiones/absorciones, o si éstas no se han preparado conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, pero se dispone para el país en cuestión de datos acerca de un parámetro que indique indirectamente las emisiones o absorciones de esa fuente o sumidero.

La estimación se obtiene estableciendo una relación entre las emisiones/absorciones y un factor indirecto adecuado del grupo de países con circunstancias nacionales comparables, y aplicando esta relación a la Parte de que se trate. Si no se dispone de datos sobre el factor indirecto para el año en cuestión, ese factor deberá extrapolarse como se describe en el párrafo 46 *supra*.

#### D. Método de ajuste prudente

51. Los métodos de ajuste que se elijan y la aplicación de los parámetros de inventario que interesen para el cálculo de los ajustes deberán dar lugar a unas estimaciones prudentes, en el sentido de que las estimaciones de las emisiones del año de base no deben ser exageradas, y las estimaciones de las emisiones correspondientes a un año del período de compromiso no deben ser inferiores al valor verdadero probable de las emisiones de la Parte de que se trate.

52. Análogamente, los métodos de ajuste que se elijan y la aplicación de los parámetros de inventario que interesen para el cálculo de los ajustes deberán dar lugar a unas estimaciones prudentes, en el sentido de que las estimaciones de las absorciones del año de base no deben ser insuficientes, y las estimaciones de las absorciones correspondientes a un año del período de compromiso no deben ser superiores al valor relativo probable de las absorciones de la Parte de que se trate.

53. Como principio para obtener estimaciones prudentes, el cálculo de un ajuste aplicable a un año del período de compromiso no debe dar lugar a una estimación de las emisiones que sea inferior o a una estimación de las absorciones que sea superior a la inicialmente comunicada por la Parte, y el ajuste de una estimación del año de base no debe resultar en una estimación de las emisiones que sea superior o una estimación de las emisiones que sea inferior al valor inicialmente comunicado.

54. Para garantizar la prudencia en los ajustes, deberá aplicarse un coeficiente de ajuste prudente al componente específico del método de estimación que haya utilizado la Parte o a la estimación de las emisiones/absorciones obtenidas con los métodos de ajuste básicos descritos en la sección III.A de la presente orientación técnica. Este método puede ilustrarse como sigue:

$$M \times CF = \text{Estimación ajustada}$$

Donde M es el componente del método de estimación utilizado por la Parte, o la estimación de las emisiones o absorciones obtenida mediante el método de ajuste básico de la presente orientación, y CF es el coeficiente de ajuste prudente.

55. El coeficiente de ajuste prudente debe seleccionarse a partir de los cuadros de coeficientes de ajuste prudente que figuran en el apéndice III de la presente orientación técnica. Si en los cuadros no aparece un coeficiente de ajuste prudente para una determinada categoría de fuente/sumidero, deberá utilizarse el coeficiente de una categoría con características parecidas.

56. En los casos en que sólo se sustituya un componente del método de estimación utilizado por la Parte, el equipo de expertos deberá aplicar el coeficiente de ajuste prudente a ese componente, de conformidad con el párrafo 22 *supra*. En otros casos, el equipo de expertos

deberá aplicar el coeficiente de ajuste prudente a la estimación de las emisiones o absorciones obtenida mediante el método de ajuste básico, de conformidad con el párrafo 24 *supra*.

57. Si, excepcionalmente, el equipo de expertos determina que la estimación generada aplicando el método básico mencionado en el párrafo 54 *supra* no es prudente, o es excesivamente prudente para la Parte de que se trate<sup>10</sup>, el equipo de expertos podrá utilizar otro método para asegurar la prudencia y, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 22 y 28 *supra*. El equipo de expertos justificará y documentará los motivos técnicos de su decisión y la elección del otro método utilizado, e incluirá esta información en el informe del examen.

#### IV. ELEMENTOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS

58. Al calcular los ajustes, los equipos de expertos deberán atenerse a lo dispuesto en el capítulo III teniendo en cuenta, según corresponda, los elementos relativos a sectores específicos que se indican a continuación. Las disposiciones de este capítulo se aplican al cálculo de los ajustes antes de la aplicación del coeficiente de ajuste prudente descrito en la sección III.D.

##### A. Quema de combustibles

59. Cuando se ajusten las emisiones de CO<sub>2</sub> de una o varias categorías de fuentes del IPCC desagregadas, habrá que tener cuidado de que las emisiones totales de CO<sub>2</sub> sean conformes con la quema total de combustibles, que en general se conoce mejor que la quema de combustibles en cada una de las categorías de fuentes del IPCC por separado.

60. Cuando las emisiones totales de CO<sub>2</sub> de la quema de combustibles deban ajustarse, el método de referencia será la opción preferida para calcular el ajuste. Convendrá que las estimaciones del método de referencia se tomen de la Parte de que se trate. Si ello no se considera apropiado, podrán utilizarse las estimaciones de las emisiones del OIE.

61. Cuando deba sustituirse un factor de emisión de N<sub>2</sub>O del transporte por carretera, habrá que tener en cuenta al calcular el ajuste el aumento de la utilización de convertidores catalíticos, que provoca un incremento de los factores de emisión.

##### B. Procesos industriales

62. El equipo de expertos deberá examinar la posibilidad del doble cómputo (por ejemplo, la utilización de cal en la producción de hierro y de acero) y evitar ese doble cómputo mediante la introducción de ajustes.

---

<sup>10</sup> Es decir, si el equipo de expertos cree que el valor verdadero probable de las emisiones o absorciones de una fuente/sumidero durante un año del período de compromiso es superior o muy inferior a la estimación ajustada generada, o el valor verdadero de las emisiones de una fuente en el año de base es inferior o muy superior a la estimación ajustada generada, teniendo en cuenta las orientaciones que den los examinadores principales sobre esta materia.

63. Al ajustar las estimaciones de hidrofluorocarburo (HFC), perfluorocarburo (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>) procedentes del consumo de halocarburos y SF<sub>6</sub>, habrá que tener en cuenta la incertidumbre de las cifras de venta (por ejemplo, las ventas de estas sustancias químicas a la industria de la espumación) y otros parámetros (como la composición de la mezcla de refrigerantes), según se indica en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

### **C. Agricultura**

64. Cuando se ajusten las emisiones de suelos agrícolas, deberá darse preferencia a los métodos del nivel 1.a que figuran en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

65. El equipo de expertos deberá tener en cuenta que, al ajustar las emisiones procedentes de los sistemas de aprovechamiento del estiércol, la quema de sabanas o la quema en el campo de residuos agrícolas, deberán utilizarse los mismos datos de actividad para el CH<sub>4</sub> que para el N<sub>2</sub>O.

66. De la misma manera, deberán utilizarse datos pecuarios coherentes para las emisiones de CH<sub>4</sub> y N<sub>2</sub>O producidas por la fermentación entérica y el aprovechamiento del estiércol, y para las emisiones de N<sub>2</sub>O generadas por el estiércol aplicado a los suelos.

### **D. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura**

67. Al utilizar los datos de un grupo de países, habrá que seleccionar los datos en función de la similitud de estos países en relación con:

- a) Circunstancias nacionales como las condiciones climáticas, los tipos de vegetación, los sistemas de gestión, las políticas nacionales y otras;
- b) Las opciones en relación con las definiciones, los métodos de adquisición de los datos y la presentación de información sobre los reservorios de carbono<sup>11</sup> y las actividades de conformidad con la decisión 16/CMP.1.

68. No se deberán introducir ajustes en el caso de que una Parte no haya informado sobre una categoría indicada en los apéndices del capítulo 3 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, a menos que ya la haya incluido en el inventario.

69. Es posible que las estimaciones de las emisiones y absorciones en el sector UTS y derivadas de las actividades de UTS no se basen en datos anuales sino en extrapolaciones y podrán volver a calcularse más tarde. Por esta razón es preciso tener cuidado al aplicar un ajuste al año de base para la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación mediante extrapolación, dado que es posible que no se comuniquen los datos

---

<sup>11</sup> Si una Parte ha optado por no contabilizar un reservorio de carbono determinado para una actividad señalada en el párrafo 3 del artículo 3, o una de las actividades señaladas en el párrafo 4 del artículo 3 que haya elegido, no se introducirá un ajuste en relación con ese reservorio por falta de información siempre que la Parte haya demostrado, de conformidad con el párrafo 21 del anexo de la decisión 16/CMP.1, que el reservorio de que se trata no es una fuente de emisiones.

correspondientes a los años entre el año de base y el período de compromiso. Si se necesita una extrapolación para el año de base de estas actividades, el equipo de expertos podría utilizar como factor indirecto la serie temporal del sector UTS incluida en el inventario anual presentado en el marco de la Convención.

70. Cuando los equipos de expertos elijan uno de los métodos de ajuste básicos señalados en el cuadro 1 para el sector UTS, deberán determinar cuidadosamente si los métodos del nivel 1 del IPCC son efectivamente los más indicados para obtener una estimación prudente.

### **E. Desechos**

71. En algunos casos podrán utilizarse los datos sobre la población y/o la población urbana y el PIB por habitante para estimar el volumen de desechos sólidos, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. Los datos sobre la población urbana y el consumo de proteínas pueden servir para obtener datos de actividad con el fin de estimar las emisiones del manejo de las aguas residuales domésticas. Los datos de producción asociados con las principales industrias de un determinado país pueden utilizarse como posible factor indirecto para estimar el volumen de las aguas residuales industriales, teniendo en cuenta las diferencias en las tecnologías (por ejemplo, la emisión por unidad de producción).

72. Para los datos de actividad puede utilizarse un grupo de países constituido principalmente sobre la base de las prácticas de gestión de los desechos para estimar determinados tipos de datos, como la tasa de generación de desechos, pero no para estimar otros tipos de datos, como la cantidad de desechos incinerados o de desechos depositados, porque estos datos dependen en gran medida de las políticas nacionales de gestión ambiental de los desechos.

73. Al ajustar las emisiones procedentes de la incineración de desechos, la aplicabilidad de los factores indirectos es muy limitada.

74. Al ajustar las emisiones de los vertederos de desechos sólidos o el tratamiento de las aguas residuales, debe tenerse en cuenta la recuperación del metano. En relación con la eliminación de los desechos sólidos el equipo de expertos deberá tener en cuenta también que si los datos de actividad son constantes o van en aumento y el país utilizó el método por defecto del nivel 1 del IPCC, el resultado será una estimación prudente de las emisiones.

## Apéndice I

### LISTA DE LOS RECURSOS PARA EL EXAMEN DE LOS INVENTARIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE EN EL CÁLCULO DE LOS AJUSTES

1. En el presente apéndice se enumeran los recursos para el examen de los inventarios que pueden utilizarse en el cálculo de los ajustes con los métodos y criterios de ajuste que se describen en la orientación técnica.
2. La información que figura en la presente lista de recursos para el examen de los inventarios se mantendrá en la secretaría de la Convención Marco y se pondrá a disposición de los equipos de expertos por vía electrónica. La información se actualizará periódicamente siguiendo la recomendación colectiva de los examinadores principales sobre las formas de mejorar el proceso de examen<sup>1</sup>, en particular la aplicación sistemática de las orientaciones técnicas de los equipos de expertos.
  - A. Recursos para apoyar el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero (GEI):
    1. Recomendaciones para mejorar el examen técnico de los inventarios de GEI y para aplicar criterios comunes en los exámenes de los equipos de expertos (*derivadas de las reuniones de los examinadores principales*);
    2. Fuentes de datos internacionales recomendadas (*para los datos de actividad, los factores indirectos, los factores de emisión y otros parámetros de estimación*);
    3. Métodos e instrumentos recomendados para agrupar los datos de inventario;
    4. Factores indirectos recomendados (*preparados sobre la base de datos obtenidos de fuentes de datos externas que tienen una correlación adecuada con las estimaciones de GEI*).
  - B. Recursos específicos para el cálculo de los ajustes:
    1. Información sobre cálculos de los ajustes realizados anteriormente por los equipos de expertos.

---

<sup>1</sup> Esto incluirá también cualquier orientación para determinar los casos en que no se haya seguido la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

## Apéndice II

### DISPOSICIONES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS AJUSTES

#### I. Calendario

1. En el proceso de examen del inventario, el equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados, indicando los casos en que se requerirá un ajuste, y enviará la lista a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas después de la fecha prevista de presentación del inventario anual. La lista se elaborará bajo la responsabilidad colectiva del equipo de expertos.
2. La Parte del anexo I formulará observaciones sobre esas cuestiones en el plazo de seis semanas y, en caso de que el equipo de expertos lo solicite podrá presentar las estimaciones revisadas.
3. Si todavía es necesario introducir ajustes, el equipo de expertos calculará los ajustes de acuerdo con esta orientación técnica, en consulta con la Parte interesada, y preparará un proyecto de informe del examen del inventario que incluya, en su caso, las estimaciones ajustadas e información conexas, en un plazo de ocho semanas contadas a partir de la recepción de las observaciones sobre las preguntas formuladas, y enviará el proyecto de informe a la Parte interesada.
4. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas para hacer observaciones sobre el proyecto de informe del examen del inventario y, si procede, indicará si acepta o rechaza el ajuste y las razones para ello. Si la Parte interesada no está de acuerdo con el ajuste o los ajustes propuestos, el equipo de expertos remitirá la notificación de la Parte interesada junto con su recomendación en su informe final a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la desavenencia de acuerdo con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

#### II. Presentación de informes

5. Los equipos de expertos presentarán en sus informes del examen la información siguiente relativa a los ajustes:
  - a) La estimación original, en su caso;
  - b) El problema planteado;
  - c) La estimación ajustada;
  - d) La razón del ajuste<sup>1</sup>;
  - e) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;

---

<sup>1</sup> Incluye los procedimientos para seleccionar los métodos de cálculo utilizados en los ajustes.

- f) Una descripción de cómo se ha procedido para efectuar el ajuste de manera prudente;
- g) Una indicación por el equipo de expertos de posibles medios para que la Parte del anexo I resuelva el problema planteado;
- h) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema corregido mediante ajuste, como:
  - i) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte del anexo I supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto en cualquier año determinado<sup>2</sup>;
  - ii) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al apartado h) del párrafo 5 *supra* para todos los años del período de compromiso que haya sido objeto de examen;
- i) Todo ajuste relativo a cualquier actividad señalada en el párrafo 3 del artículo 3, y/o a cualquier actividad señalada en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido, teniendo en cuenta las decisiones que adopte la CP/RP sobre los casos de no presentación de información acerca de esas actividades;
- j) El número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes, así como el porcentaje en que la categoría de fuente esencial haya contribuido a las emisiones agregadas comunicadas, es decir, el total comunicado de las emisiones de gases y de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto;
- k) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

---

<sup>2</sup> "Cualquier año determinado" se refiere a los años del período de compromiso.

### Apéndice III

#### CUADROS DE COEFICIENTES DE AJUSTE PRUDENTE

1. En este apéndice se presentan dos series de cuadros de coeficientes de ajuste prudente que han de utilizarse en el cálculo de los ajustes para garantizar que las estimaciones ajustadas sean prudentes, según lo dispuesto en los párrafos 51 y 52 de la orientación técnica. La primera serie de cuadros (cuadros 1 y 2) comprende los coeficientes de ajuste prudente para las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto. La segunda serie (cuadros 3.a, 3.b, 4.a y 4.b) comprende los coeficientes de ajuste prudente para las emisiones y absorciones del sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS). En ambas series de cuadros, estos coeficientes se presentan en dos partes:

- a) Para las fuentes enumeradas en el anexo A, una se utilizará en el cálculo de los ajustes de la estimación del año de base y la otra en el cálculo de los ajustes de un año del período de compromiso;
- b) Con respecto a las estimaciones de las emisiones y absorciones del sector UTS, se indican coeficientes separados para las emisiones y absorciones, que se habrán de utilizar al calcular los ajustes en el sector UTS durante el examen inicial con el fin de establecer la cantidad atribuida de una Parte (cuadros 3.a y 3.b) y al calcular los ajustes en las actividades señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 (cuadros 4.a y 4.b).

2. En todos los cuadros se indican los coeficientes de ajuste prudente para los factores de emisión u otros parámetros de estimación, los datos de actividad y las estimaciones de las emisiones o absorciones para cada categoría del IPCC y actividad señalada en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, así como el gas correspondiente.

3. Cuando en el cuadro no se incluye una categoría determinada, se aplicará la disposición del párrafo 55 de la orientación técnica, como en el caso de las categorías "Otros", bajo procesos industriales, agricultura, UTS, desechos y el sector N° 7 "Otros" del IPCC.

4. Los coeficientes de ajuste prudente que figuran en estos cuadros se actualizarán según corresponda, siguiendo la recomendación colectiva de los examinadores principales, previa aprobación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico.

#### **Introducción de coeficientes de ajuste prudente en las estimaciones del sector UTS (cuadros 3.a, 3.b, 4.a y 4.b)**

5. De acuerdo con los párrafos 22 y 23 de la orientación técnica, los ajustes deberán introducirse en el nivel más bajo posible en que se haya detectado el problema. Por consiguiente, podría resultar necesario introducir ajustes en componentes específicos (por ejemplo, factores de emisión, parámetros de los inventarios o datos de actividad), así como en las estimaciones de la variación del carbono almacenado en los reservorios de carbono.

6. Para garantizar que la selección de los coeficientes de ajuste prudente de los cuadros de coeficientes para el sector UTS contribuya a que el ajuste sea prudente de conformidad con el

párrafo 53 de la orientación, el equipo de expertos deberá determinar si el componente específico o la variación del carbono almacenado en el reservorio específico que será objeto del ajuste produce un aumento de las emisiones o de las absorciones y elegir el coeficiente apropiado de los cuadros respectivos, teniendo en cuenta el año con respecto al cual se introduzca el ajuste (año de base o año del período de compromiso, según proceda). Para todo componente o variación del carbono almacenado que contribuya a aumentar las emisiones, deberán seleccionarse factores de ajuste prudente de los cuadros 3.a, 4.a ó 4.b, según corresponda; para todo componente o variación del carbono almacenado que contribuya a aumentar las absorciones, deberán seleccionarse coeficientes de ajuste prudente de los cuadros 3.b, 4.a ó 4.b, según corresponda.

### **Información básica sobre la preparación de los cuadros de coeficientes de ajuste prudente**

7. Los coeficientes de ajuste prudente se derivan de los valores de incertidumbre y parámetros que figuran en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, y en algunos casos son determinados por expertos a los efectos de la presente orientación técnica, según se indica a continuación:

- a) Si en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas figura un margen de incertidumbre para un componente, se utilizará ese margen para el componente;
- b) Si en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas figura un margen de incertidumbre para las emisiones o absorciones de una categoría determinada o si se puede calcular un margen de incertidumbre combinado a partir de los valores y/o márgenes de incertidumbre de los parámetros de entrada utilizando el método del nivel 1, se utilizará el margen generado mediante la aplicación del valor de incertidumbre para esa categoría;
- c) En los casos en que en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas no figure un margen de incertidumbre para una estimación o no pueda calcularse un margen de incertidumbre combinado porque la información necesaria no está disponible, se utilizará un margen de incertidumbre determinado por expertos a los efectos de la presente orientación técnica.

8. Se proporcionan distintos coeficientes de ajuste prudente para calcular los ajustes de la estimación del año de base y de un año del período de compromiso. Los coeficientes se calculan a partir de los percentiles 25 y 75 del margen generado por un valor de incertidumbre para el gas y la categoría que se utilizarán en el ajuste en el año de base y en el año del período de compromiso, respectivamente, suponiendo una distribución lognormal.

9. Los valores de incertidumbre se han agrupado en cinco series de bandas de incertidumbre, con los coeficientes de ajuste prudente correspondientes, asignando un valor de incertidumbre determinado a cada banda. Esas bandas se relacionan con las respectivas incertidumbres de la manera siguiente:

<b>Margen de incertidumbre estimado</b>	<b>Banda de incertidumbre asignada</b>	<b>Coefficiente de ajuste prudente para las emisiones en el año de base y/o las absorciones en un año del período de compromiso</b>	<b>Coefficiente de ajuste prudente para las emisiones en un año del período de compromiso y/o las absorciones en el año de base</b>
(En porcentaje)			
Inferior o igual a 10	7	0,98	1,02
Superior a 10 e inferior o igual a 30	20	0,94	1,06
Superior a 30 e inferior o igual a 50	40	0,89	1,12
Superior a 50 e inferior o igual a 100	75	0,82	1,21
Superior a 100	150	0,73	1,37

**Cuadro 1**  
**Coefficientes de ajuste prudente en el año de base (para las fuentes  
enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto)**

	Factores de emisión						Datos de actividad	Estimaciones de emisiones					
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>
<b>1. Energía</b>													
A. Quema de combustibles (método sectorial)													
1. Industria de energía	0,98	0,82	0,73				0,98	0,94	0,82	0,73			
2. Industria manufacturera y construcción	0,98	0,82	0,73				0,94	0,94	0,73	0,73			
3. Transporte (aéreo y marítimo)	0,98	0,89	0,82				0,82	0,82	0,73	0,73			
3. Transporte (por carretera y de otro tipo)	0,98	0,89	0,82				0,94	0,94	0,89	0,73			
4. Otros sectores	0,98	0,82	0,73				0,94	0,94	0,73	0,73			
5. Otros	0,98	0,82	0,73				0,82	0,94	0,73	0,73			
Biomasa (todas las fuentes de quema de combustibles)	N/A	0,82	0,82				0,82	N/A	0,73	0,73			
Quema de combustibles (método de referencia)	0,98						0,98	0,98					
B. Emisiones fugitivas de combustibles													
1. Combustibles sólidos	0,73	0,73					0,98	0,73	0,73				
2. Petróleo y gas natural	0,73	0,73	0,73				0,98	0,73	0,73	0,73			
<b>2. Procesos industriales</b>													
A. Productos minerales (cemento)	0,94						0,98	0,94					
A. Productos minerales (todas las otras fuentes)	0,94						0,82	0,73					
B. Industria química	0,98	0,73					0,94	0,94	0,73				
Producción de ácido nítrico			0,82				0,94			0,73			
Producción de ácido adípico			0,98				0,94			0,94			
C. Producción de metales	0,98	0,82			0,82	0,82	0,98	0,94	0,73			0,82	0,82
D. Otro tipo de producción	0,94	0,73	0,82				0,94	0,89	0,73	0,73			
E. Producción de halocarburos y SF <sub>6</sub>				0,89	0,82	0,82	0,82				0,89	0,82	0,82
F. Consumo de halocarburos y SF <sub>6</sub>				0,82	0,82	0,82	0,82				0,82	0,82	0,82
G. Otros													
<b>3. Utilización de disolventes y otros productos</b>	0,94		0,94				0,82	0,94		0,94			

	Factores de emisión						Datos de actividad	Estimaciones de emisiones					
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>
<b>4. Agricultura</b>													
A. Fermentación entérica		0,89					0,98		0,89				
B. Aprovechamiento del estiércol		0,89	0,82				0,98		0,89	0,82			
C. Cultivo de arroz		0,89					0,94		0,89				
D. Suelos agrícolas <sup>a</sup>	0,82	0,82	0,73				0,82	0,73	0,82	0,73			
N <sub>2</sub> O (fertilizante y estiércol)	N/A	0,82	0,82				0,94	N/A	0,82	0,73			
E. Quema prescrita de sabanas	N/A	0,94	0,94				0,82	N/A	0,82	0,82			
F. Quema en el campo de residuos agrícolas	N/A	0,94	0,94				0,82	N/A	0,82	0,82			
G. Otros													
<b>6. Desechos</b>													
A. Eliminación de desperdicios en la tierra	0,89	0,89					0,82	0,73	0,73				
B. Tratamiento de aguas residuales		0,89	0,89				0,98		0,82	0,82			
C. Incineración de desechos	0,89	0,82	0,89				0,82	0,73	0,73	0,73			
D. Otros													
<b>7. Otros (especifíquese)</b>													

<sup>a</sup> El coeficiente de ajuste prudente para el N<sub>2</sub>O de Suelos agrícolas es diferente del coeficiente para el N<sub>2</sub>O producido por fertilizantes y estiércol porque la categoría Suelos agrícolas comprende las emisiones de N<sub>2</sub>O procedentes de fuentes indirectas e histosoles.

N/A: No se aplica, porque las Partes no tienen la obligación de informar acerca de esa fuente en los inventarios de gases de efecto invernadero ni de incluirlas en su total nacional.

**Cuadro 2**

**Coefficientes de ajuste prudente en el período de compromiso (para las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto)**

	Factores de emisión						Datos de actividad	Estimaciones de emisiones					
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>
<b>1. Energía</b>													
A. Quema de combustibles (método sectorial)													
1. Industria de energía	1,02	1,21	1,37				1,02	1,06	1,21	1,37			
2. Industria manufacturera y construcción	1,02	1,21	1,37				1,06	1,06	1,37	1,37			
3. Transporte (aéreo y marítimo)	1,02	1,12	1,21				1,21	1,21	1,37	1,37			
3. Transporte (por carretera y de otro tipo)	1,02	1,12	1,21				1,06	1,06	1,12	1,37			
4. Otros sectores	1,02	1,21	1,37				1,06	1,06	1,37	1,37			
5. Otros	1,02	1,21	1,37				1,21	1,06	1,37	1,37			
Biomasa (todas las fuentes de quema de combustibles)	N/A	1,21	1,21				1,21	N/A	1,37	1,37			
Quema de combustibles (método de referencia)	1,02						1,02	1,02					
B. Emisiones fugitivas de combustibles													
1. Combustibles sólidos	1,37	1,37					1,02	1,37	1,37				
2. Petróleo y gas natural	1,37	1,37	1,37				1,02	1,37	1,37	1,37			
<b>2. Procesos industriales</b>													
A. Productos minerales (cemento)	1,06						1,02	1,06					
A. Productos minerales (todas las otras fuentes)	1,06						1,21	1,37					
B. Industria química	1,02	1,37					1,06	1,06	1,37				
Producción de ácido nítrico			1,21				1,06			1,37			
Producción de ácido adípico			1,02				1,06			1,06			
C. Producción de metales	1,02	1,21			1,21	1,21	1,02	1,06	1,37			1,21	1,21
D. Otro tipo de producción	1,06	1,37	1,21				1,06	1,12	1,37	1,37			
E. Producción de halocarburos y SF <sub>6</sub>				1,12	1,21	1,21	1,21				1,12	1,21	1,21
F. Consumo de halocarburos y SF <sub>6</sub>				1,21	1,21	1,21	1,21				1,21	1,21	1,21
G. Otros													
<b>3. Utilización de disolventes y otros productos</b>	1,06		1,06				1,21	1,06		1,06			

	Factores de emisión						Datos de actividad	Estimaciones de emisiones					
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O	HFC	PFC	SF <sub>6</sub>
<b>4. Agricultura</b>													
A. Fermentación entérica		1,12					1,02		1,12				
B. Aprovechamiento del estiércol		1,12	1,21				1,02		1,12	1,21			
C. Cultivo de arroz		1,12					1,06		1,12				
D. Suelos agrícolas <sup>a</sup>	1,21	1,21	1,37				1,21	1,37	1,21	1,37			
N <sub>2</sub> O (fertilizante y estiércol)	N/A	1,21	1,21				1,06	N/A	1,21	1,37			
E. Quema prescrita de sabanas	N/A	1,06	1,06				1,21	N/A	1,21	1,21			
F. Quema en el campo de residuos agrícolas	N/A	1,06	1,06				1,21	N/A	1,21	1,21			
G. Otros													
<b>6. Desechos</b>													
A. Eliminación de desperdicios en la tierra	1,12	1,12					1,21	1,37	1,37				
B. Tratamiento de aguas residuales		1,12	1,12				1,02		1,21	1,21			
C. Incineración de desechos	1,12	1,21	1,12				1,21	1,37	1,37	1,37			
D. Otros													
<b>7. Otros (especifíquese)</b>													

<sup>a</sup> El coeficiente de ajuste prudente para el N<sub>2</sub>O de Suelos agrícolas es diferente del coeficiente para el N<sub>2</sub>O producido por fertilizantes y estiércol porque la categoría Suelos agrícolas comprende las emisiones de N<sub>2</sub>O procedentes de fuentes indirectas e histosoles.

N/A: No se aplica, porque las Partes no tienen la obligación de informar acerca de esa fuente en los inventarios de gases de efecto invernadero ni de incluirla en su total nacional.

**Cuadro 3.a**

**Coefficientes de ajuste prudente para el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura durante el examen inicial a los efectos de establecer la cantidad atribuida de una Parte conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto**

**Coefficientes de ajuste prudente para las emisiones<sup>a</sup>**

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
<b>5. UTS</b>							
<b>A. Tierras forestales</b>							
<b>1. Tierras forestales que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				0,98	0,73		
Incremento anual	0,73			0,98			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	0,94			0,98			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta				0,98	0,73		
Madera muerta	0,73			0,98			
Detritus	0,82			0,98			
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,98	0,73		
<b>2. Tierras convertidas en tierras forestales</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				0,94	0,73		
Incremento anual	0,73			0,94			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	0,82			0,94			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta				0,94			
Madera muerta	0,98			0,94	0,94		
Detritus	0,82			0,94	0,73		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,94	0,73		
<b>B. Tierras agrícolas</b>							
<b>1. Tierras agrícolas que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	0,82			0,98	0,82		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			0,98	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,98	0,82		
<b>2. Tierras convertidas en tierras agrícolas</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	0,82			0,94	0,82		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo				Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,94	0,82		
<b>C. Praderas</b>							
<b>1. Praderas que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				0,98	0,73		
Biomasa sobre el suelo	0,82			0,98			
Relación raíz-vástago	0,73			0,98			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			0,98	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,98	0,82		
<b>2. Tierras convertidas en praderas</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				0,94	0,73		
Biomasa sobre el suelo	0,82			0,94			
Relación raíz-vástago	0,73			0,94			

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			0,94	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,94	0,82		
<b>D. Humedales</b>							
<b>1. Humedales que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva y suelos (extracción de turba y tierras inundadas)	0,73			0,98	0,73		
<b>2. Tierras convertidas en humedales</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				0,94			
Extracción de turba	0,82			0,94	0,82		
Tierras inundadas	0,82			0,94	0,73		
Variación de las reservas de carbono en suelos (extracción de turba)	0,82			0,94	0,82		
<b>E. Asentamientos</b>							
<b>1. Asentamientos que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				0,98	0,82		
Cubierta de copa y número de árboles	0,94			0,98			
Factores de absorción y otros parámetros de estimación	0,89			0,98			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			0,98	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,98	0,82		
<b>2. Tierras convertidas en asentamientos</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	0,82			0,94	0,82		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			0,94	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,94	0,82		
<b>F. Otras tierras</b>							
<b>1. Otras tierras que mantienen su condición</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	0,82			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo				Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,98	0,73		
<b>2. Tierras convertidas en otras tierras</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	0,82			0,94	0,82		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			0,94	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,94	0,82		
<b>Fuentes multisectoriales</b>							
Uso de fertilizantes			0,73	0,94			0,73
Suelos drenados (extracción de turba) y tierras inundadas		0,73	0,73	0,82		0,73	0,73
Suelos drenados (excluida la extracción de turba)		0,73	0,73	0,82		0,73	0,73
Perturbaciones asociadas a la conversión de tierras a usos agrícolas <sup>b</sup>			0,73/ 0,82	0,94			0,73
Aplicación de cal (piedra caliza y dolomita)	0,98			0,82	0,82		
Quema controlada e incendios espontáneos <sup>c</sup>		0,82	0,82	0,94		0,82	0,82

Nota: FEB = factor de expansión de la biomasa.

<sup>a</sup> Comprendidos los casos de disminución del carbono almacenado en los reservorios.

<sup>b</sup> En el caso del N<sub>2</sub>O se han de utilizar el valor 0,73 para los factores de emisión y el valor 0,82 para todos los demás parámetros de estimación.

<sup>c</sup> Para las Partes que no incluyen las emisiones de CO<sub>2</sub> de la quema de biomasa en sus estimaciones de la variación de las reservas de carbono en las respectivas categorías de tierras, deben utilizarse los valores dados en "Otros parámetros de estimación" o "Variación de las reservas de carbono" correspondientes a las categorías de tierras en las que tiene lugar esa quema.

**Cuadro 3.b**

**Coefficientes de ajuste prudente para el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura durante el examen inicial a los efectos de establecer la cantidad atribuida de una Parte conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto**

**Coefficientes de ajuste prudente para las absorciones<sup>a</sup>**

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de las absorciones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
<b>5. UTS</b>							
<b>A. Tierras forestales</b>							
<b>1. Tierras forestales que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				1,02	1,37		
Incremento anual	1,37			1,02			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	1,06			1,02			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta				1,02	1,37		
Madera muerta	1,37			1,02			
Detritus	1,21			1,02			
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,02	1,37		
<b>2. Tierras convertidas en tierras forestales</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				1,06	1,37		
Incremento anual	1,37			1,06			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	1,21			1,06			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta				1,06			
Madera muerta	1,02			1,06	1,06		
Detritus	1,21			1,06	1,37		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,06	1,37		
<b>B. Tierras agrícolas</b>							
<b>1. Tierras agrícolas que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	1,21			1,02	1,21		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,02	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,02	1,21		
<b>2. Tierras convertidas en tierras agrícolas</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	1,21			1,06	1,21		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,06	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,06	1,21		
<b>C. Praderas</b>							
<b>1. Praderas que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				1,02	1,37		
Biomasa sobre el suelo	1,21			1,02			
Relación raíz-vástago	1,37			1,02			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,02	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,02	1,21		

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de las absorciones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
<b>2. Tierras convertidas en praderas</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				1,06	1,37		
Biomasa sobre el suelo	1,21			1,06			
Relación raíz-vástago	1,37			1,06			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,06	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,06	1,21		
<b>D. Humedales</b>							
<b>1. Humedales que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva y suelos (extracción de turba y tierras inundadas)	1,37			1,02	1,37		
<b>2. Tierras convertidas en humedales</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				1,06			
Extracción de turba	1,21			1,06	1,21		
Tierras inundadas	1,21			1,06	1,37		
Variación de las reservas de carbono en suelos (extracción de turba)	1,21			1,06	1,21		
<b>E. Asentamientos</b>							
<b>1. Asentamientos que siguen siéndolo</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva				1,02	1,21		
Cubierta de copa y número de árboles	1,06			1,02			
Factores de absorción y otros parámetros de estimación	1,12			1,02			
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,02	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,02	1,21		
<b>2. Tierras convertidas en asentamientos</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	1,21			1,06	1,21		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,06	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,06	1,21		
<b>F. Otras tierras</b>							
<b>1. Otras tierras que mantienen su condición</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	1,21			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,02	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,02	1,37		
<b>2. Tierras convertidas en otras tierras</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa viva	1,21			1,06	1,21		
Variación de las reservas de carbono en materia orgánica muerta	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo			1,06	Véase Tierras forestales que siguen siéndolo		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,06	1,21		

Nota: FEB = factor de expansión de la biomasa.

\* Comprendidos los casos de aumento del carbono almacenado en los reservorios.

**Cuadro 4.a**

**Coefficientes de ajuste prudente para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto**

**Coefficientes de ajuste prudente para las absorciones<sup>a</sup> en un año del período de compromiso/las emisiones<sup>a</sup> en el año de base<sup>b</sup>**

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de emisiones/absorciones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
<b>Información suplementaria comunicada en el marco del Protocolo de Kyoto</b>							
<b>Actividades del artículo 3.3</b>							
<b>A.1 Forestación y reforestación</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo				0,94	0,73		
Incremento anual	0,73			0,94			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	0,82			0,94			
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo				0,94	0,73		
Incremento anual	0,73			0,94			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	0,82			0,94			
Variación de las reservas de carbono en detritus	0,82			0,94	0,73		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	0,98			0,94	0,94		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,94	0,73		
<b>A.2 Deforestación</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	0,82			0,94	0,82		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	0,82			0,94	0,82		
Variación de las reservas de carbono en detritus	0,82			0,94	0,73		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	0,73			0,94	0,73		
Variación de las reservas de carbono en suelos							
Suelos minerales (prácticas de gestión y parámetros de estimación) <sup>c</sup>	0,82			0,98	0,73		
Suelos orgánicos	0,82			0,98	0,82		
<b>Actividades del artículo 3.4</b>							
<b>B.1 Gestión forestal</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa superficial				0,98	0,73		
Incremento anual	0,73			0,98			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	0,94			0,98			
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo				0,98	0,73		
Incremento anual	0,73			0,98			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	0,94			0,98			
Variación de las reservas de carbono en detritus	0,82			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	0,73			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,98	0,73		
<b>B.2 Gestión de tierras agrícolas</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	0,82			0,98	0,82		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	0,82			0,98	0,82		
Variación de las reservas de carbono en detritus	0,82			0,98	0,73		

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de emisiones/absorciones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	0,73			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en suelos				0,98			
Suelos minerales <sup>d</sup> (prácticas de gestión y parámetros de estimación) <sup>e</sup>	0,82			0,98/0,94	0,73		
Suelos orgánicos	0,82			0,98	0,82		
<b>B.3 Gestión de pastizales</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	0,82			0,98	0,82		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	0,73			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en detritus	0,82			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	0,73			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en suelos (prácticas de gestión y parámetros de estimación) <sup>e</sup>	0,82			0,98	0,73		
<b>B.4 Restablecimiento de la vegetación</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	0,82			0,98	0,82		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	0,82			0,98	0,82		
Variación de las reservas de carbono en detritus	0,82			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	0,73			0,98	0,73		
Variación de las reservas de carbono en suelos	0,82			0,98	0,73		
<b>Fuentes multisectoriales</b>							
Fertilización nitrogenada			0,73	0,94			0,73
Drenaje de suelos (gestión forestal)			0,73	0,82			0,73
Aplicación de cal	0,98			0,82	0,82		
Quema de biomasa (para las actividades del artículo 3.3 y la gestión forestal con arreglo al artículo 3.4) <sup>e</sup>		0,82	0,82	0,94		0,82	0,82
Quema de biomasa (para todas las actividades del artículo 3.4, salvo la gestión forestal) <sup>e</sup>		0,82	0,82	0,82		0,82	0,82
Perturbaciones asociadas a la conversión de tierras a usos agrícolas <sup>f</sup>			0,73/0,82	0,94			0,73

Nota: FEB = factor de expansión de la biomasa.

<sup>a</sup> Comprendidos los casos de aumento y disminución del carbono almacenado en los distintos reservorios (en un año del período de compromiso y en el año de base, respectivamente).

<sup>b</sup> Para el año de base los coeficientes de ajuste prudente indicados en el presente cuadro se aplican únicamente a la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación previstos en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

<sup>c</sup> Para los ajustes relacionados con las prácticas de gestión y los parámetros de estimación se utilizarán los coeficientes de ajuste prudente indicados para los factores de emisión y otros parámetros de estimación.

<sup>d</sup> Con respecto a los datos de actividad, se utilizará el valor 0,94 para los datos anteriores a 1990.

<sup>e</sup> Para las Partes que no incluyen las emisiones de CO<sub>2</sub> de la quema de biomasa en sus estimaciones de la variación de las reservas de carbono en las respectivas categorías de tierras, deben utilizarse los valores dados en "Otros parámetros de estimación" o "Variación de las reservas de carbono" correspondientes a las categorías de tierras en las que tiene lugar esa quema.

<sup>f</sup> En el caso del N<sub>2</sub>O se han de utilizar el valor 0,73 para los factores de emisión y el valor 0,82 para cualquier otro parámetro de estimación.

**Cuadro 4.b**

**Coefficientes de ajuste prudente para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto**

**Coefficientes de ajuste prudente para las emisiones<sup>a</sup> en un año del período de compromiso/las absorciones<sup>a</sup> en el año de base<sup>b</sup>**

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de emisiones/absorciones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
<b>Información suplementaria comunicada en el marco del Protocolo de Kyoto</b>							
<b>Actividades del artículo 3.3</b>							
<b>A.1 Forestación y reforestación</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo				1,06	1,37		
Incremento anual	1,37			1,06			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	1,21			1,06			
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo				1,06	1,37		
Incremento anual	1,37			1,06			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	1,21			1,06			
Variación de las reservas de carbono en detritus	1,21			1,06	1,37		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	1,02			1,06	1,06		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,06	1,37		
<b>A.2 Deforestación</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	1,21			1,06	1,21		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	1,21			1,06	1,21		
Variación de las reservas de carbono en detritus	1,21			1,06	1,37		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	1,37			1,06	1,37		
Variación de las reservas de carbono en suelos							
Suelos minerales (prácticas de gestión y parámetros de estimación) <sup>f</sup>	1,21			1,02	1,37		
Suelos orgánicos	1,21			1,02	1,21		
<b>Actividades del artículo 3.4</b>							
<b>B.1 Gestión forestal</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa superficial				1,02	1,37		
Incremento anual	1,37			1,02			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	1,06			1,02			
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo				1,02	1,37		
Incremento anual	1,37			1,02			
Otros parámetros de estimación (densidad de la madera, FEB, relación raíz-vástago, pérdida de biomasa (talas), etc.)	1,06			1,02			
Variación de las reservas de carbono en detritus	1,21			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	1,37			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,02	1,37		
<b>B.2 Gestión de tierras agrícolas</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	1,21			1,02	1,21		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	1,21			1,02	1,21		
Variación de las reservas de carbono en detritus	1,21			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	1,37			1,02	1,37		

	Factores de emisión y otros parámetros de estimación			Datos de actividad	Estimaciones de emisiones/absorciones		
	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O		CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	N <sub>2</sub> O
Variación de las reservas de carbono en suelos							
Suelos minerales <sup>d</sup> (prácticas de gestión y parámetros de estimación) <sup>e</sup>	1,21			1,02/1,06	1,37		
Suelos orgánicos	1,21			1,02	1,21		
<b>B.3 Gestión de pastizales</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	1,21			1,02	1,21		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	1,37			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en detritus	1,21			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	1,37			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en suelos (prácticas de gestión y parámetros de estimación) <sup>e</sup>	1,21			1,02	1,37		
<b>B.4 Restablecimiento de la vegetación</b>							
Variación de las reservas de carbono en biomasa sobre el suelo	1,21			1,02	1,21		
Variación de las reservas de carbono en biomasa bajo el suelo	1,21			1,02	1,21		
Variación de las reservas de carbono en detritus	1,21			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en madera muerta	1,37			1,02	1,37		
Variación de las reservas de carbono en suelos	1,21			1,02	1,37		
<b>Fuentes multisectoriales</b>							
Fertilización nitrogenada			1,37	1,06			1,37
Drenaje de suelos (gestión forestal)			1,37	1,21			1,37
Aplicación de cal	1,02			1,21	1,21		
Quema de biomasa (para las actividades del artículo 3.3 y la gestión forestal con arreglo al artículo 3.4) <sup>e</sup>		1,21	1,21	1,06		1,21	1,21
Quema de biomasa (para todas las actividades del artículo 3.4, salvo la gestión forestal)		1,21	1,21	1,21		1,21	1,21
Perturbaciones asociadas a la conversión de tierras a usos agrícolas <sup>f</sup>			1,37/1,21	1,06			1,37

Nota: FEB = factor de expansión de la biomasa.

<sup>a</sup> Comprendidos los casos de disminución y aumento del carbono almacenado de los reservorios (en un año del período de compromiso y en el año de base, respectivamente).

<sup>b</sup> Para el año de base los coeficientes de ajuste prudente indicados en el presente cuadro se aplican únicamente a la Gestión de tierras agrícolas, la Gestión de pastizales y el Restablecimiento de la vegetación previstos en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

<sup>c</sup> Para los ajustes relacionados con las prácticas de gestión y los parámetros de estimación se utilizarán los coeficientes de ajuste prudente indicados para los factores de emisión y otros parámetros de estimación.

<sup>d</sup> Con respecto a los datos de actividad, se utilizará el valor 1,06 para los datos anteriores a 1990.

<sup>e</sup> Para las Partes que no incluyen las emisiones de CO<sub>2</sub> de la quema de biomasa en sus estimaciones de la variación de las reservas de carbono en las respectivas categorías de tierras, deben utilizarse los valores dados en "Otros parámetros de estimación" o "Variación de las reservas de carbono" correspondientes a las categorías de tierras en que se da esa quema.

<sup>f</sup> En el caso del N<sub>2</sub>O se han de utilizar el valor 1,37 para los factores de emisión y el valor 1,21 para cualquier otro parámetro de estimación.

## Decisión 21/CMP.1

### Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Habiendo examinado las decisiones 21/CP.7, 23/CP.7, 20/CP.9 y 15/CP.11*

1. *Pide* que los examinadores principales, según se definen en los párrafos 36 a 42 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), examinen colectivamente los aspectos siguientes y hagan recomendaciones sobre:

a) Los medios para mejorar la coherencia de la aplicación, por parte de los equipos de expertos, de la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, especialmente los criterios para velar por que se aplique el principio de prudencia en el ajuste de las estimaciones;

b) La ampliación y actualización periódica de la información en la lista de los recursos para el examen de los inventarios que figura en el apéndice I de la orientación técnica;

c) Los medios de asegurar un criterio común en la aplicación de las disposiciones del párrafo 57 de la orientación técnica y de limitar la flexibilidad otorgada a los equipos de expertos en este sentido, si se considera necesario;

d) La actualización, según corresponda, antes del comienzo de la presentación de informes para el período de compromiso y posteriormente, cuando sea necesario, de los cuadros de coeficientes de ajuste prudente que figuran en el apéndice III de la orientación técnica, incluida la construcción y estructura en que se sustentan las bandas de incertidumbre de dichos cuadros;

2. *Pide* a la secretaría que incluya las recomendaciones derivadas del estudio colectivo de los examinadores principales en el informe anual de éstos, mencionado en el párrafo 40 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, para que las examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, tras el examen del informe mencionado en el párrafo 2, adopte las medidas apropiadas con arreglo a las recomendaciones de los examinadores principales mencionadas en el párrafo 1 c) y d) *supra*;

4. *Pide* a la secretaría que, siguiendo la recomendación colectiva de los examinadores principales, actualice periódicamente la información de los recursos para el examen de los inventarios que se enumeran en el apéndice I de la orientación técnica;

5. *Pide* a la secretaría que archive la información sobre los ajustes que figura en los informes de examen y toda otra información pertinente, y que vele por que esté disponible y sea fácilmente accesible a los equipos de expertos;

6. *Decide* que, en lo que respecta a los ajustes que se introduzcan retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la orientación técnica, sólo el ajuste introducido para el año de inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el párrafo 3 e) de la decisión 15/CMP.1.

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*

## Decisión 22/CMP.1

### Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* la decisión 23/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que respecto de cada una de las Partes del anexo I, el examen anterior al primer período de compromiso se inicie tras el recibo del informe mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión 13/CMP.1. El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte, incluidos los procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5, entre el equipo de expertos y la Parte se completará en un plazo de 12 meses tras el comienzo del examen y se transmitirá un informe lo antes posible a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y al Comité de Cumplimiento. Se facilitarán recursos y servicios especializados adicionales para asegurar la calidad del examen en caso de que éste tenga que abarcar a varias Partes simultáneamente;

3. *Decide* comenzar el examen periódico de la situación de cada Parte del anexo I cuando ésta presente su primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* comenzar el examen anual de la situación de cada Parte del anexo I en el año en que la Parte comience a presentar sus informes con arreglo al párrafo 1 del artículo 7;

5. *Decide* comenzar el examen anual en el año siguiente a la presentación del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo a la decisión 13/CMP.1 con respecto a las Partes del anexo I que hayan comenzado a presentar la información con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, con carácter voluntario, antes de lo requerido en el párrafo 3 del artículo 7;

6. *Invita* a las Partes que opten por presentar información para el examen antes de enero de 2007 a que lo notifiquen a la secretaría tan pronto como sea conveniente a fin de facilitar el establecimiento oportuno de los equipos de expertos.

**Anexo**

**DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL  
ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>**

**Parte I**

**ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN**

**A. Aplicabilidad**

1. Toda Parte del anexo I de la Convención que sea también Parte en el Protocolo será objeto de un examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. Para estas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices abarcará todos los exámenes existentes en virtud de la Convención.

**B. Objetivos**

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento que permita realizar una evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
- b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información solicitada en el artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto;
- d) Proporcionar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al Comité de Cumplimiento una evaluación técnica de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

**C. Enfoque general**

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7, las decisiones pertinentes de la CP/RP y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

---

<sup>1</sup> En las presentes directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por cada Parte y determinará los problemas con que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos. El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información de manera expedita a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.
5. En cualquier fase del proceso de examen, el equipo de expertos podrá plantear cuestiones o solicitar más información o aclaraciones a las Partes del anexo I respecto de los posibles problemas detectados. El equipo de expertos ofrecerá asesoramiento a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas detectados, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento técnico que le soliciten la CP/RP o el Comité de Cumplimiento.
6. Las Partes del anexo I deberían dar al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes aprobadas por la CP y/o la CP/RP y, durante las visitas a cada país, también deberían ofrecerle las facilidades necesarias para su trabajo. Las Partes del anexo I deberían hacer cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas del equipo de expertos y atender todas sus solicitudes de información adicional para aclarar los problemas detectados y subsanarlos dentro de los plazos especificados en las presentes directrices.

## **1. Cuestiones de aplicación**

7. Si durante el examen el equipo de expertos detecta posibles problemas, planteará las cuestiones pertinentes a la Parte del anexo I y le ofrecerá asesoramiento sobre la manera de remediarlos. Esa Parte podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo establecido en las presentes directrices. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I interesada para que formule sus observaciones.
8. Tan sólo si subsiste un problema relativo a una disposición de carácter obligatorio de estas directrices que incida en el cumplimiento de los compromisos después de que la Parte del anexo I haya tenido oportunidades de corregir el problema dentro de los plazos establecidos en los procedimientos de examen pertinentes, se hará constar el problema como una cuestión de aplicación en el informe final del examen. Los problemas sin resolver relativos a disposiciones de carácter no obligatorio de estas directrices se señalarán en el informe final del examen pero no figurarán como una cuestión de aplicación.

## **2. Confidencialidad**

9. Cuando el equipo de expertos pida datos o información adicionales o acceso a los datos utilizados para preparar el inventario, la Parte del anexo I podrá indicar si esa información o esos datos son confidenciales. Si lo son, la Parte deberá exponer las razones para proteger esa información, incluida cualquier ley nacional aplicable y, tras recibir la garantía de que los datos mantendrán su carácter confidencial en manos del equipo de expertos, facilitará los datos confidenciales con arreglo a las leyes nacionales de manera que el equipo de expertos pueda tener acceso a información y datos suficientes para proceder a la evaluación de conformidad con

las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, detalladas en la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* y en cualquier orientación sobre las buenas prácticas que apruebe la CP/RP. Toda información y datos confidenciales que facilite una Parte del anexo I de conformidad con este párrafo serán considerados confidenciales por el equipo de expertos, en consonancia con las decisiones sobre esta cuestión que adopte la CP/RP.

10. La obligación de los miembros del equipo de expertos de no revelar información confidencial seguirá vigente después del término de su trabajo en el equipo de expertos.

#### **D. Calendario y procedimientos**

##### **1. Examen inicial**

11. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen antes del primer período de compromiso, o durante el año siguiente a la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior.

12. El equipo de expertos examinará la siguiente información contenida o mencionada en el informe al que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo de la decisión 13/CMP.1 para cada Parte del anexo I:

- a) Los inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años a partir de 1990 u otro año de base o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente para el que se disponga de un inventario, prestando especial atención al año o período de base, incluido el año de base seleccionado para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre con arreglo al párrafo 8 del artículo 3, y al año más reciente, para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, en consonancia con los procedimientos enunciados en el parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y de la reserva del período de compromiso, para comprobar su conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, en consonancia con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El registro nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices.

13. La primera comunicación nacional que deba presentarse en el marco de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto para cada Parte será examinada antes del primer período de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 *infra*<sup>2</sup>.

14. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a d) del párrafo 12 se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

## 2. Examen anual

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
- b) La información suplementaria siguiente, de conformidad con las directrices para la preparación de la información solicitada en la sección I del artículo 7:
  - i) La información facilitada durante el período de compromiso en relación con el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, para comprobar si se ajusta a las decisiones pertinentes de la CP/RP, en consonancia con los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
  - ii) La información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
  - iii) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
  - iv) Los cambios en los registros nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
  - v) La información presentada sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3, y la información suplementaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte VI de las presentes directrices.

16. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluir dentro del plazo de un año contado desde la fecha prevista para la presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>2</sup> Si esa comunicación nacional se presenta antes del primer período de compromiso.

17. Los elementos especificados en los incisos iii) y iv) del apartado b) del párrafo 15 *supra* sólo serán analizados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios importantes o si la Parte del anexo I comunica la introducción de cambios importantes en su informe de inventario, según se indica en los párrafos 101 y 114 de las presentes directrices.

18. Los elementos descritos en el párrafo 15 *supra* serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

### **3. Examen periódico**

19. Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen en el país programado de conformidad con la parte VII de las presentes directrices<sup>3</sup>.

## **E. Equipos de expertos y disposiciones institucionales**

### **1. Equipos de expertos**

20. Cada informe presentado en virtud del artículo 7 será asignado a un único equipo de expertos que se encargará de examinarlo ateniéndose a los procedimientos y plazos establecidos en estas directrices. Los informes presentados por una Parte del anexo I no serán examinados en dos años de examen sucesivos por equipos de expertos integrados por las mismas personas.

21. Cada equipo de expertos preparará una evaluación técnica exhaustiva e integral de la información presentada en virtud del artículo 7 y será colectivamente responsable de preparar un informe de examen, en el que evaluará la aplicación de los compromisos de la Parte del anexo I y señalará todo posible problema en el cumplimiento de los compromisos así como los factores que influyan en él. Los equipos de expertos se abstendrán de formular juicios políticos. De ser necesario, calcularán los ajustes de conformidad con las orientaciones que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, apruebe la CP/RP, en consulta con la Parte interesada.

---

<sup>3</sup> Es probable que la cuarta comunicación nacional sea la primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto y que dicho examen se efectúe antes del primer período de compromiso. Según el párrafo 3 del artículo 7, cada Parte del anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar en el marco de la Convención una vez que haya entrado el Protocolo en vigor para ella y después de aprobarse las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7. También se señala en este artículo que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales teniendo en cuenta el calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la CP. En su decisión 11/CP.4 la Conferencia de las Partes pide a las Partes del anexo I que presenten una tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales ulteriores en forma periódica, a intervalos de entre tres y cinco años, que se definirán en un futuro período de sesiones y pide que cada una de las comunicaciones nacionales sea objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

22. Los equipos de expertos estarán coordinados por la secretaría e integrados por expertos seleccionados, caso por caso, a partir de la lista de expertos de la Convención Marco. Algunos de esos expertos serán examinadores principales. Los equipos de expertos establecidos para realizar las tareas previstas en las presentes directrices podrán variar en tamaño y composición según las circunstancias nacionales de cada Parte objeto de examen y las diferentes disciplinas que sean necesarias para las distintas tareas de examen.
23. Los expertos participantes prestarán servicios a título personal.
24. Los expertos participantes tendrán reconocida competencia en las esferas que hayan de examinarse de acuerdo con estas directrices. La formación que haya de darse a los expertos, y su ulterior evaluación después de terminada la formación<sup>4</sup> y/o los demás medios que sean necesarios para asegurar la competencia necesaria de los expertos a fin de que participen en los equipos, se concebirán y aplicarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.
25. Los expertos seleccionados para una actividad de examen específica no serán nacionales de la Parte objeto de examen, y esa Parte no podrá financiarlos ni presentar sus candidaturas.
26. Las Partes en la Convención y, cuando sea apropiado, las organizaciones intergubernamentales, presentarán las candidaturas a la lista de expertos, de conformidad con la orientación proporcionada con tal objeto por la CP.
27. Los expertos participantes de Partes no incluidas en el anexo I y de Partes del anexo I con economías en transición serán financiados de conformidad con los procedimientos existentes para la participación en actividades de la Convención Marco. Los expertos de las demás Partes del anexo I serán financiados por sus gobiernos.
28. Al realizar el examen, los equipos de expertos se atenderán a las presentes directrices y trabajaran sobre la base de los procedimientos establecidos y publicados convenidos por el Órgano de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), entre ellos las disposiciones de garantía y control de calidad y de confidencialidad.

## **2. Competencias**

29. Para ser miembro de los equipos de expertos encargados del examen de la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 se requieren competencias en las esferas siguientes:
  - a) Inventarios de gases de efecto invernadero en general y/o sectores específicos (energía, procesos industriales, uso de disolventes y otros productos, agricultura, uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y desechos);
  - b) Sistemas nacionales, registros nacionales, información sobre cantidades atribuidas e información relacionada con el párrafo 14 del artículo 3.

---

<sup>4</sup> Los expertos que decidan no participar en la formación deberán aprobar una evaluación equivalente a fin de poder participar en los equipos de expertos.

30. Las competencias requeridas para ser miembros de los equipos de expertos encargados del examen de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, son las relativas a las esferas a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 135 de las presentes directrices.

### **3. Composición de los equipos de expertos**

31. La secretaría seleccionará los miembros de los equipos de expertos para que examinen la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, así como las comunicaciones nacionales y la información suplementaria presentadas en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de manera que el equipo tenga capacidad colectiva en las esferas mencionadas en los párrafos 29 y 30 *supra* respectivamente.

32. La secretaría seleccionará a los miembros de los equipos de expertos con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en el anexo I en la composición general de los equipos, sin que esto afecte los criterios de selección a que se hace referencia en el párrafo 31 *supra*. La secretaría hará todo lo posible por lograr un equilibrio geográfico entre los expertos seleccionados de las Partes no incluidas en el anexo I, y también entre los expertos seleccionados de las Partes del anexo I.

33. La secretaría se asegurará de que en todo equipo de expertos un coexaminador principal proceda de una Parte del anexo I y otro de una Parte no incluida en el anexo I.

34. Sin perjuicio de los criterios de selección enunciados en los párrafos 31, 32 y 33 *supra*, en la formación de los equipos de expertos debería velarse, en la medida de lo posible, por que al menos un miembro domine el idioma de la Parte que es objeto del examen.

35. La secretaría presentará un informe anual al OSACT sobre la composición de los equipos, en particular la selección de los expertos y los examinadores principales, y las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de los criterios de selección enunciados en los párrafos 31 y 32 *supra*.

### **4. Examinadores principales**

36. Los examinadores principales actuarán como coexaminadores principales en los equipos de expertos conforme a las presentes directrices.

37. Los examinadores principales velarán por que los exámenes en que participen se realicen conforme a las directrices de examen y por que cada equipo de expertos actúe de manera coherente en los exámenes de las diversas Partes. También se asegurarán de la calidad y objetividad de las evaluaciones técnicas exhaustivas e integrales efectuadas en el marco de los exámenes y velarán por la continuidad, la comparabilidad y la oportunidad del examen.

38. Los examinadores principales pueden recibir formación adicional a la mencionada en el párrafo 24 *supra* a fin de mejorar su capacidad.

39. Con el apoyo administrativo de la secretaría, los examinadores principales, deberán, en relación con cada actividad de examen:

- a) Preparar un breve plan de trabajo para la actividad de examen;
- b) Verificar que los examinadores dispongan de toda la información necesaria facilitada por la secretaría antes de iniciar la actividad de examen;
- c) Vigilar el progreso de la actividad de examen;
- d) Coordinar las preguntas del equipo de expertos a la Parte y coordinar la inclusión de las respuestas en los informes de examen;
- e) Prestar asesoramiento técnico a los expertos especiales, en caso de ser necesario;
- f) Asegurarse de que se lleve a cabo el examen y de que el informe de examen se prepare de conformidad con las directrices pertinentes; y
- g) En los exámenes de inventarios, verificar que el equipo asigne prioridad a las distintas categorías de fuente para el examen de conformidad con las directrices.

40. De manera colectiva, los examinadores principales deberán asimismo:

- a) Preparar un informe anual al OSACT, con sugerencias sobre la manera de mejorar el proceso de examen teniendo en cuenta del párrafo 2 de las presentes directrices; y
- b) Prestar asesoramiento sobre las comparaciones normalizadas de datos de los inventarios a que se hace referencia en el párrafo 67 *infra*.

41. Entre los examinadores principales figurarán expertos de las Partes en la Convención que las Partes hayan designado para figurar en la lista de la Convención Marco, y su capacidad colectiva deberá abarcar las esferas mencionadas en el párrafo 29 *supra*. Durante el período en el que se examinen las comunicaciones nacionales y la información suplementaria con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, actuarán como examinadores principales también otros expertos de las Partes designados por éstas para la lista de la Convención Marco con capacidad colectiva para abordar las esferas a que se hace referencia en el párrafo 30 *supra*.

42. Los examinadores principales serán nombrados por un plazo mínimo de dos años y un plazo máximo de tres años a fin de asegurar la continuidad y la congruencia del proceso de examen. La mitad de los examinadores principales serán nombrados inicialmente por un plazo de dos años y la otra mitad por un plazo de tres años. Las condiciones de servicio de los examinadores principales para un determinado período se establecerán y aplicarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.

## **5. Expertos para exámenes ad hoc**

43. Los expertos para exámenes ad hoc se seleccionarán entre aquellos designados por las Partes o, excepcionalmente, cuando no se disponga en ese grupo de los conocimientos técnicos que requiera la tarea, entre las organizaciones intergubernamentales pertinentes inscritas en la lista de expertos de la Convención Marco para exámenes anuales o periódicos específicos por la secretaría. Estos expertos realizarán tareas de examen individuales de conformidad con las obligaciones establecidas en sus mandatos.

44. Los expertos para exámenes ad hoc desempeñarán tareas de examen documental en sus propios países y participarán en visitas a los países, en exámenes centralizados y en reuniones de examen, según sea necesario.

## **6. Orientación por el OSACT**

45. El OSACT proporcionará orientación general a la secretaría, sobre la selección de los expertos y la coordinación de los equipos de expertos, y a los equipos de expertos, sobre el proceso de examen. Los informes mencionados en los párrafos 35 y 40 a) *supra* tienen por objeto facilitar al OSACT los elementos necesarios para puntualizar esa orientación.

## **F. Informes y publicación**

46. El equipo de expertos, bajo su propia responsabilidad colectiva, elaborará los siguientes informes para cada Parte del anexo I:

- a) Respecto del examen inicial, un informe sobre los elementos descritos en los apartados a) a d) del párrafo 12 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices;
- b) Respecto del examen anual, un informe de situación después de la verificación inicial del inventario anual y un informe final sobre el examen anual de los elementos del párrafo 15 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV, V y VI de las presentes directrices;
- c) Respecto del informe periódico, un informe sobre el examen de la comunicación nacional de conformidad con la parte VII de las presentes directrices.

47. Los informes de los exámenes para cada Parte del anexo I deberán tener una forma y estructura comparable a la señalada en el párrafo 48 *infra* y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VII de las presentes directrices.

48. Todos los informes finales de los exámenes preparados por el equipo de expertos, salvo los informes de situación, deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Una introducción y un resumen;
- b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos examinados que se ajuste a las secciones pertinentes sobre el objeto del examen, en las partes II a VII de las presentes directrices, y que abarque:
  - i) Una descripción de los posibles problemas, y de los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos, detectados durante el examen;
  - ii) Las recomendaciones del equipo de expertos para resolver los posibles problemas;

- iii) Una evaluación de las medidas adoptadas por la Parte del anexo I para resolver los posibles problemas detectados por el equipo de expertos durante el examen en curso, o los detectados en exámenes anteriores que no se hayan subsanado;
- iv) Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto;
- c) Posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la manera de realizar el examen en los años siguientes, con indicación de las partes que puedan requerir un examen más a fondo;
- d) Información sobre cualquier otro motivo de preocupación que el equipo de expertos considere pertinente;
- e) Las fuentes de información utilizadas para preparar el informe final.

49. Una vez terminados, todos los informes finales de los exámenes, incluidos los informes de situación sobre la comprobación inicial de los inventarios anuales, serán publicados por la secretaría y transmitidos, junto con toda observación sobre el informe final del examen que haya presentado por escrito la Parte objeto del examen, a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

## Parte II

### EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES

#### A. Propósito

50. El propósito del examen de los inventarios anuales de las Partes del anexo I es:
- a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para determinar su conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de efecto invernadero, versión revisada en 1996*<sup>5</sup>, que se detallan en el informe del IPCC titulado *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*<sup>6</sup>, así como con toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;

---

<sup>5</sup> En las presentes directrices, las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se denominan "Directrices del IPCC".

<sup>6</sup> En las presentes directrices el informe del IPCC titulado *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* se denomina "orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

- b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;
- c) Garantizar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre el inventario anual de cada Parte del anexo I de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

### **B. Procedimientos generales**

51. El examen deberá abarcar lo siguiente:
- a) El inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);
  - b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 incorporada en el inventario nacional de la Parte con arreglo a la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero.
52. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
- a) Una comprobación inicial a cargo del equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
  - b) Un examen individual del inventario a cargo del equipo de expertos.
53. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida, los cambios en los sistemas nacionales y los cambios en los registros nacionales como se señala en la parte I de las presentes directrices.
54. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará de ser necesario.
55. El examen del inventario anual será un examen documental o centralizado. Además, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita de un equipo de expertos durante el período de compromiso, como parte de su examen anual.
56. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen.
57. En los años en que no esté programada una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, a la luz de las conclusiones del examen documental o centralizado, que es necesaria para poder investigar más exhaustivamente un posible problema detectado por el equipo, siempre que la Parte del anexo I consienta en ello. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de las preguntas y las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, que se enviará a la Parte del

anexo I antes de la visita. Si se hace una visita en tales condiciones, el equipo de expertos podrá recomendar que no se realice, por no ser necesaria, una visita programada que esté pendiente.

58. Si una Parte del anexo I no proporciona al equipo de expertos los datos y la información necesarios para determinar la conformidad con las Directrices del IPCC detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y en toda otra orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP, el equipo de expertos presumirá que la estimación no fue preparada con arreglo a esas directrices y orientaciones.

### **C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales**

#### **1. Ámbito del examen**

59. El equipo de expertos llevará a cabo un control inicial, consistente en un examen documental o centralizado, para cerciorarse de que cada Parte del anexo I ha presentado oportunamente un inventario anual coherente y completo que comprenda el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), y de que los datos contenidos en este último están completos, por medio de análisis y comprobaciones por computadora, y presentados en la forma correcta para poder proceder a las siguientes fases del examen.

60. En la comprobación inicial se determinará:

- a) Si el informe está completo y la información se ha presentado en la debida forma de acuerdo con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
- b) Si se informa de todas las fuentes, sumideros y gases enumerados en las Directrices del IPCC y en toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP;
- c) Si se explican las omisiones que pueda haber en el FCI mediante símbolos como, por ejemplo, NE (no estimado) y NA (no se aplica), y si estos símbolos se utilizan con frecuencia;
- d) Si se documentan las metodologías mediante anotaciones en el FCI;
- e) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones basadas en los métodos nacionales;
- f) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre desglosadas por especies químicas;
- g) Si una Parte del anexo I no ha presentado un inventario anual o el informe del inventario nacional o el formulario común para los informes en el plazo establecido o dentro de seis semanas después de vencer ese plazo;
- h) Si una Parte del anexo I no ha incluido una estimación con respecto a una categoría de fuente (según se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas

de la Parte, es decir del total comunicado de las emisiones de los gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados en que se presentaron estimaciones de la fuente;

- i) Si una Parte del anexo I no ha cumplido con presentar la información suplementaria de conformidad con los párrafos 5 a 9 del anexo de la decisión 15/CMP.1.

## 2. Calendario<sup>7</sup>

61. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de presentación del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se preparará un proyecto de informe de situación, que se transmitirá a la Parte de que se trate para que formule sus observaciones. Una demora en la preparación del proyecto de informe de situación no reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte interesada las posibles omisiones o problemas técnicos de presentación que se hayan detectado en la comprobación inicial.

62. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte del anexo I dentro de las seis semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora en la presentación del inventario anual reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe de situación.

63. El informe de situación de la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de diez semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

## 3. Informe

64. El informe de situación deberá incluir lo siguiente:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido el informe del inventario;
- b) Una indicación de si se ha presentado el inventario anual, comprendidos el informe del inventario nacional y el FCI;
- c) Una indicación de si falta alguna categoría de fuente o algún gas y, en caso afirmativo, la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuente o gas, si es posible en relación con el último inventario ya examinado;
- d) Determinación de los posibles problemas del inventario de acuerdo con las categorías enumeradas en los apartados g) a i) del párrafo 60 *supra*.

---

<sup>7</sup> Para el examen inicial podrán servir de referencia los plazos establecidos para la comprobación inicial.

## **D. Examen individual de los inventarios**

### **1. Ámbito del examen**

65. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:
- a) Examinar si se han cumplido los requisitos de las Directrices del IPCC detalladas en cualquier orientación sobre buenas prácticas que haya impartido la CP/RP, y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP, y señalar los casos en que no se hayan cumplido;
  - b) Comprobar si se han aplicado los requisitos sobre presentación de informes de la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;
  - c) Comprobar si se han aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y toda otra orientación de esta índole impartida por la CP/RP, en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías de fuentes esenciales, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios y las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres y detectar cualquier incongruencia;
  - d) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con la información presentada anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incongruencia;
  - e) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y determinar las fuentes que presentan diferencias considerables;
  - f) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la del informe del inventario nacional;
  - g) Determinar en qué medida se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
  - h) Recomendar las posibles maneras de mejorar las estimaciones y la presentación de la información de los inventarios.
66. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, por ejemplo información procedente de organizaciones internacionales.
67. Bajo la dirección del equipo de expertos, la secretaría realizará una serie normalizada de comparaciones de datos basándose en la información presentada en el formulario electrónico común que ha de utilizarse en el proceso de examen.

## 2. Determinación de los problemas

68. El examen individual de los inventarios identificará los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y dará inicio a los procedimientos para calcular los ajustes.

69. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices acordadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y la no aplicación de las metodologías acordadas para estimar y notificar las actividades con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y adoptadas por la CP/RP. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

- a) Transparencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales<sup>8</sup>, en particular:
  - i) La documentación y descripción inadecuadas de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
  - ii) El hecho de que no se desglosen en el grado debido los datos de actividad nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales, a menos que exista un problema de confidencialidad;
  - iii) La falta de justificación de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales.
- b) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de series cronológicas coherentes conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.
- c) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se utilicen los formularios acordados para presentar los informes.
- d) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:
  - i) Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases;
  - ii) El hecho de que los datos de inventario no presenten una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;

---

<sup>8</sup> "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales" (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por la CP.

- iii) El hecho de que no se informe de todas las fuentes correspondientes a una categoría.
- e) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se estimen las incertidumbres y de que no se aplique la buena práctica recomendada para tratar las incertidumbres.

70. El equipo de expertos calculará:

- a) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte del anexo I supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de emisiones de los gases y fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en cualquier año determinado;
- b) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al párrafo 70 a) *supra* para todos los años del período de compromiso en que se haya realizado el examen.

71. El equipo de expertos determinará si la misma categoría de fuentes esenciales, según se definen en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, fue ajustada en anteriores exámenes y, de ser así, señalará el número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes, así como el porcentaje en que la categoría de fuentes esenciales contribuya a las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de emisiones de los gases y fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto.

### **3. Calendario**

72. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

73. El equipo de expertos hará una lista de todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían un ajuste, y la enviará a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos seis semanas después de la fecha prevista de presentación.

74. La Parte del anexo I formulará sus observaciones sobre esas cuestiones dentro del plazo de seis semanas y, si lo solicita el equipo de expertos, proporcionará estimaciones revisadas.

75. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, en su caso, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación prevista en el párrafo 2 del artículo 5, en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas, y transmitirá el proyecto de informe a la Parte interesada.

76. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas para formular sus observaciones acerca del proyecto de informe sobre el examen individual del inventario y señalar, en su caso, si acepta o rechaza el ajuste.

77. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las cuatro semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.

78. Si durante los procedimientos ya mencionados la Parte del anexo I formula sus observaciones antes de los plazos previstos, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer sus observaciones sobre el informe final revisado. A las Partes del anexo I cuyo idioma nacional no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas se les podrá conceder un total de cuatro semanas adicionales para formular sus observaciones.

#### **4. Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5**

79. Los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se considere que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I son incompletos y/o se han preparado en forma incompatible con las Directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y con cualquier orientación de esta índole impartida por la CP/RP.

80. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:

- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se aplican los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la cual se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema.
- b) El procedimiento de ajuste sólo deberá iniciarse después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte del anexo I no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, con sujeción a los plazos previstos en los párrafos 73 a 78 *supra*.
- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las orientaciones que imparta la CP/RP con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices<sup>9</sup>.
- d) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizados para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s).

---

<sup>9</sup> Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste.

- e) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los argumentos correspondientes. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:
  - i) Si la Parte acepta el (los) ajuste(s), éste (éstos) se utilizará(n) para recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
  - ii) Si la Parte no acepta el (los) ajuste(s) propuesto(s), deberá enviar una notificación con los argumentos correspondientes al equipo de expertos, el que transmitirá la notificación junto con la recomendación respectiva en su informe final a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

81. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de cualquier parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario del año 2012.

82. Siempre que se someta al examen previsto en el artículo 8 y que el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos respecto de la estimación revisada, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado e) ii) del párrafo 80. El hecho de que una Parte del anexo I pueda presentar una estimación revisada de una parte de su inventario en que anteriormente se haya introducido un ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que primero se detecte y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

## **5. Informes**

83. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Un resumen de los resultados del examen del inventario que contenga una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes esenciales y las metodologías y una evaluación general del inventario;
- b) La identificación de los posibles problemas del inventario con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 69 y una descripción de los factores que incidan en el cumplimiento por la Parte del anexo I de sus obligaciones relativas al inventario;
- c) Información sobre los eventuales ajustes, que comprenda, en particular:
  - i) La estimación inicial, en su caso;
  - ii) El problema planteado;
  - iii) La estimación ajustada;

- iv) La razón del ajuste;
- v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
- vi) Una indicación de si el ajuste es prudente;
- vii) Una indicación por el equipo de expertos de las posibles formas en que la Parte del anexo I podría resolver el problema planteado;
- viii) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema corregido mediante ajuste, según lo señalado en el párrafo 70 *supra*;
- ix) La frecuencia de los ajustes, según lo señalado en el párrafo 71 *supra*;
- x) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

### Parte III

#### **EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN**

##### **A. Propósito**

84. El propósito de este examen es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente y exhaustiva de la información anual sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCeT), las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA) para comprobar la conformidad con las disposiciones de los anexos de la decisión 13/CMP.1<sup>10</sup> y la decisión 5/CMP.1, con las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro y cualesquiera otras directrices adoptadas por la CP/RP, y con la sección E de la parte I del anexo de la decisión 15/CMP.1;

---

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 5/CMP.1, a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las RCeT y a las RCEl.

- b) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA de cada Parte incluida en el anexo I.

### **B. Procedimientos generales**

85. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA abarcará los procedimientos siguientes:

- a) Un examen minucioso del cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado con arreglo al párrafo 6 del anexo de la decisión 13/CMP.1 en el marco del examen inicial de cada Parte del anexo I realizado conforme al procedimiento establecido en la parte I de estas directrices;
- b) Un examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA y de la información sobre las discrepancias señaladas de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión 15/CMP.1 para cada Parte incluida en el anexo I;
- c) Un examen documental o centralizado de la información de cada Parte del anexo I que se ha de comunicar al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y la información a que se refiere el párrafo 20 del anexo de la decisión 15/CMP.1.

### **C. Ámbito del examen**

86. Para cada Parte:

- a) El examen inicial abarcará el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 13/CMP.1.
- b) El examen anual abarcará:
  - i) La información sobre las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA comunicada de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión 15/CMP.1.
  - ii) Los datos registrados por los diarios de las transacciones, en particular la detección de cualesquiera discrepancias señaladas a la secretaría por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión 13/CMP.1, y todo caso de no sustitución comunicado por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión 5/CMP.1, incluidos los datos de cualesquiera discrepancias o casos de no sustitución comunicados a la secretaría desde el inicio del examen anterior hasta el inicio del examen de que se trate.

- iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare la información comunicada. Con este propósito, las Partes del anexo I facilitarán al equipo de expertos un acceso efectivo a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la parte I de las presentes directrices se aplicarán también a esta información.
- c) El examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos abarcará el informe sobre la conclusión del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y con el párrafo 59 de la decisión 5/CMP.1, incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 20 del anexo de la decisión 15/CMP.1, e incluirá la supervisión de la preparación del informe final de recopilación y contabilidad correspondiente a esa Parte publicado por la secretaria.

### **Determinación de los problemas**

87. Durante el examen inicial el equipo de expertos comprobará si:

- a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los párrafos 6, 7 y 8 del anexo de la decisión 13/CMP.1, la sección I del anexo de la decisión 15/CMP.1 y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- b) La cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con el anexo de la decisión 13/CMP.1 y es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
- c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7.

88. Durante el examen anual el equipo de expertos comprobará si:

- a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I.E del anexo de la decisión 15/CMP.1 y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- b) La información relativa a la expedición, las cancelaciones, las retiradas, las transferencias, las adquisiciones, las sustituciones y las cantidades arrastradas es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones;
- c) La información relativa a las transferencias y adquisiciones entre registros nacionales es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, y con la información comunicada por las demás Partes que participan en las transacciones;
- d) La información relativa a las adquisiciones de RCE, RCEt y RCEl del registro del MDL es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, así como con el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL);

- e) Las URE, RCE, UCA y UDA se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado o arrastrado al período de compromiso siguiente o del período de compromiso anterior de conformidad con el anexo de la decisión 13/CMP.1;
- f) Las RCET y RCEI se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado y sustituido de conformidad con el anexo de la decisión 13/CMP.1 y el anexo de la decisión 5/CMP.1;
- g) La información comunicada con arreglo al apartado a) del párrafo 11 de la sección I.E del anexo de la decisión 5/CMP.1 sobre las cantidades de unidades en las cuentas a principios de año es congruente con la información presentada el año anterior, teniendo en cuenta cualesquiera correcciones hechas a esa información, sobre las cantidades de unidades en las cuentas al finalizar el año anterior;
- h) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se haya comunicado se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7;
- i) La cantidad atribuida se ha calculado evitándose la contabilidad por partida doble de conformidad con el párrafo 9 del anexo de la decisión 16/CMP.1;
- j) El diario de las transacciones ha determinado alguna discrepancia en relación con las transacciones iniciadas por la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
  - i) Verificará que la discrepancia es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
  - ii) Comprobará si se ha producido anteriormente el mismo tipo de discrepancia para esa Parte;
  - iii) Comprobará si la transacción fue completada o se le puso fin;
  - iv) Examinará la causa de la discrepancia y si la Parte o las Partes han corregido el problema causante de la discrepancia;
  - v) Determinará si el problema que causó la discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar la contabilidad, expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCET, RCEI, UCA y UDA, la sustitución de las RCET y RCEI y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la parte V de estas directrices;
- k) Se ha enviado a la Parte una notificación de no sustitución determinada mediante el diario de las transacciones en relación con las RCET o RCEI de la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
  - i) Verificará que la no sustitución es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;

- ii) Comprobará si ha habido anteriormente un caso de no sustitución para esa Parte;
- iii) Comprobará si la sustitución se efectuó posteriormente;
- iv) Examinará la causa de la no sustitución y si la Parte ha corregido el problema causante de la no sustitución;
- v) Determinará si el problema que causó la no sustitución tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una contabilidad, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada apropiadas de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA y la sustitución de las RCEt y RCEl y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la parte V de estas directrices.

89. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información presentada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 para determinar si:

- a) La información ha sido comunicada de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
- b) La información es congruente con la que figura en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría y con la información del registro de la Parte;
- c) Existe algún problema o incongruencia en la información proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 88 *supra*;
- d) La cantidad de UCA, RCE, RCEt, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEt durante el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEt en la cuenta de retirada y la cuenta de sustitución de RCEt que caducaron al final del período de compromiso;
- e) La cantidad de UCA, RCE, RCEl, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEl durante el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEl en la cuenta de retirada y la cantidad de RCEl en la cuenta de sustitución de RCEl que caducaron al final del período de compromiso, más la cantidad de RCEl que, por determinación de la Junta Ejecutiva del MDL, debía sustituirse en el registro durante el período de compromiso.

90. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información comunicada de conformidad con el párrafo 20 del anexo de la decisión 15/CMP.1, según lo dispuesto en el párrafo 88 *supra*.

91. Tras completar las medidas expuestas en el párrafo 89 *supra* y, de ser posible, tras solucionar cualesquiera problemas relativos a la información comunicada, y teniendo en cuenta la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría, el equipo de expertos determinará si los totales de las emisiones antropógenas expresadas en dióxido de carbono equivalente para el período de compromiso exceden de las

cuantías de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

#### **D. Calendario**

92. La revisión del cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco del examen inicial se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse el informe para facilitar el cálculo de dicha cantidad con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión 13/CMP.1, y se ajustará a los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo 93 *infra*.

93. El examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA, comunicada de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión 15/CMP.1 se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, y comprenderá los pasos siguientes:

- a) El equipo de expertos enumerará en una lista todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían una corrección de la contabilidad anterior de las UCA, URE, RCE, RCEt, RCEI o UDA, y remitirá esa lista a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas después de la fecha en que deba presentarse el inventario anual, si la información se ha presentado dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha.
- b) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en un plazo de seis semanas y, cuando lo solicite el equipo de expertos, facilitará una revisión de la contabilidad de las UCA, URE, RCE, RCEt, RCEI o UDA. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y lo remitirá a la Parte interesada para que formule sus observaciones.
- c) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre el proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones relativas al proyecto de informe.

94. El examen del informe al término del período adicional para cumplir los compromisos y de la información presentada de conformidad con el párrafo 20 del anexo de la decisión 15/CMP.1 se concluirá en el plazo de 14 semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. La Parte interesada podrá presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final del examen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones de la Parte acerca del proyecto de informe.

#### **E. Informes**

95. Los informes finales de los exámenes a que se hace referencia en los párrafos 93 y 94 del presente documento incluirán una evaluación de los problemas concretos detectados de

conformidad con los párrafos 87 a 91 *supra* y tendrán el formato y la estructura indicados en el párrafo 48 de la parte I de estas directrices, según proceda.

#### **Parte IV**

### **EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES**

#### **A. Propósito**

96. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la idoneidad de sus medidas institucionales, jurídicas y de procedimiento para producir un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
  - b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 5;
  - c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.

#### **B. Procedimientos generales**

97. El examen de los sistemas nacionales constará de dos partes:
- a) Un examen minucioso del sistema nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y su visita al país;
  - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.
98. El examen de los sistemas nacionales se basará, según proceda, en entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y en el estudio detallado de los registros y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.
99. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen individual del inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema detectado en el inventario de la Parte del anexo I, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

### C. **Ámbito del examen**

#### 1. **Examen en el país**

100. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:

- a) Las actividades realizadas por la Parte del anexo I para cumplir las funciones generales descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales<sup>11</sup>, así como sus resultados, y las funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12 a 17 de esas directrices;
- b) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices preparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 y del artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en el párrafo 100 a) *supra*.

#### 2. **Examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales**

101. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar la preparación de los inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales. El objeto de ese examen será análogo al del examen en el país con arreglo al párrafo 100 *supra*.

#### 3. **Determinación de los problemas**

102. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y de cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha establecido y mantenido los componentes específicos de planificación del inventario que figuran en el párrafo 12 de las directrices para los sistemas nacionales.

103. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y de cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha finalizado los componentes de preparación del inventario que figuran en los apartados a) y d) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales.

104. Sobre la base de una evaluación del inventario anual más reciente, de su conformidad con las buenas prácticas y de cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos

---

<sup>11</sup> Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente anexo. El texto completo de esas directrices figura adjunto a la decisión 19/CMP.1.

determinará si las tareas de preparación del inventario que figuran en los apartados c), e) y g) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales se cumplen adecuadamente.

105. El equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha archivado la información del inventario de conformidad con las disposiciones de los párrafos 16 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales como parte de su gestión del inventario. El equipo de expertos determinará si el archivo funciona adecuadamente sobre la base de una evaluación de:

- a) La exhaustividad de la información archivada respecto de una muestra de categorías de fuentes elegida por los equipos de expertos, incluidas las categorías de fuentes esenciales, según se definen en las Directrices del IPCC y en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
- b) La capacidad de la Parte del anexo I para responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de información del inventario que se le dirijan en las distintas etapas del proceso de examen del inventario más reciente.

106. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los párrafos 102 a 105 *supra*, los equipos de expertos determinarán los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos 10, 12, 14 y 16 de las directrices para los sistemas nacionales. Además, los equipos de expertos recomendarán las formas de subsanar las insuficiencias de las funciones descritas en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales. Estas disposiciones se aplicarán a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios en los sistemas nacionales.

#### **D. Calendario**

107. En el curso del examen realizado en el país, el equipo de expertos confeccionará una lista de todos los problemas detectados y los notificará a la Parte del anexo I, a más tardar seis semanas después de efectuada la visita. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas en un plazo de seis semanas. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe de examen sobre el sistema nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha en que se reciban las observaciones a las cuestiones planteadas. Toda corrección, información adicional u observación sobre el proyecto de informe que se reciba de la Parte del anexo I en las cuatro semanas siguientes a la fecha en que se le envió el informe será examinada y figurará en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del sistema nacional en un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre el proyecto de informe. El examen de los sistemas nacionales terminará dentro de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

108. El proceso de examen de los cambios efectuados en los sistemas nacionales se ajustará al calendario para el examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. Si a raíz del examen del inventario anual o del examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se recomienda un examen a fondo de los sistemas nacionales, el proceso de examen de los sistemas nacionales se realizará junto con el siguiente examen en el país del inventario anual, o de la comunicación nacional periódica, si este examen es anterior.

## **E. Informes**

109. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido un examen de la eficacia y fiabilidad de las disposiciones institucionales, de procedimiento y jurídicas para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional definidas en los párrafo 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema;
- c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para perfeccionar el sistema nacional de la Parte del anexo I.

## **Parte V**

### **EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES**

#### **A. Propósito**

110. El propósito del examen de los registros nacionales es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional para garantizar la contabilidad precisa de la expedición, la posesión, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA, de la sustitución de las RCeT y RCEI, y del arrastre de URE, RCE y UCA;
- b) Evaluar el grado en que se cumplen los requisitos del registro señalados en el anexo de la decisión 13/CMP.1<sup>12</sup> y el anexo de la decisión 5/CMP.1 y en las decisiones que pueda adoptar la CP/RP, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;
- c) Evaluar en qué medida el registro nacional se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP;
- d) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 5/CMP.1, a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las RCeT y a las RCEI.

## **B. Procedimientos generales**

111. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:

- a) Un examen a fondo del registro nacional, como parte del examen inicial de conformidad con los párrafos 11 a 14 de la parte I de las presentes directrices, realizado junto con su examen periódico;
- b) Un examen documental o centralizado de todo cambio introducido en el registro nacional que se comunique de conformidad con lo dispuesto en la sección I.G del anexo de la decisión 15/CMP.1, realizado junto con el examen anual.

112. También se realizará un examen a fondo del registro nacional cuando así se recomiende en el informe final del examen con arreglo al párrafo 48 de la parte I de las presentes directrices, o cuando las conclusiones relativas a los cambios introducidos en el registro nacional examinados por el equipo de expertos den lugar a una recomendación en este sentido en el informe final del examen. A tal efecto, el equipo de expertos utilizará el conjunto normalizado de pruebas electrónicas descrito en el párrafo 116 *infra*. Sólo se realizará una visita al país si las pruebas electrónicas normalizadas no son suficientes para detectar los problemas.

## **C. Ámbito del examen**

113. El equipo de expertos realizará un examen a fondo y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado en que se cumplen los requisitos del registro establecidos en el anexo de la decisión 13/CMP.1, el anexo de la decisión 5/CMP.1 y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP.

### **1. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales**

114. El equipo de expertos examinará la información presentada como información suplementaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 e identificará los cambios importantes en los registros nacionales comunicados por las Partes, o cualquier problema que él mismo haya detectado durante el examen de las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA y los registros del diario de las transacciones, que puedan afectar al desempeño de las funciones indicadas en el anexo de la decisión 13/CMP.1 y el anexo de la decisión 5/CMP.1 y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Este examen deberá realizarse conjuntamente con el examen anual, de conformidad con los procedimientos pertinentes previstos en los párrafos 115 a 117 *infra*.

### **2. Determinación de los problemas**

115. El equipo de expertos examinará el registro nacional, incluida la información facilitada sobre éste, para cerciorarse de que:

- a) La información sobre el registro nacional es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I del anexo de la decisión 15/CMP.1 y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;

- b) El registro se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro a los efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del desarrollo limpio y el diario internacional de las transacciones;
- c) Los procedimientos de transacción, incluidos los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, que figuran en el anexo de la decisión 13/CMP.1 y el anexo de la decisión 5/CMP.1;
- d) Existen procedimientos adecuados para reducir al mínimo las discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA y en la sustitución de las RCEt y RCEl, y para poner fin a las transacciones en que se haya notificado una discrepancia, y subsanar los problemas si no se ha logrado poner fin a las transacciones;
- e) Existen medidas de seguridad adecuadas para impedir y remediar las manipulaciones no autorizadas y reducir al mínimo los errores de los operadores, así como procedimientos para actualizarlas;
- f) La información está a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la decisión 13/CMP.1;
- g) Existen medidas adecuadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos, de manera que se garantice la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios de registro en caso de catástrofe.

116. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos deberá emplear una versión de prueba del diario de las transacciones y un conjunto normalizado de pruebas electrónicas y datos de muestra a fin de evaluar la capacidad del registro para llevar a cabo sus funciones, incluidas todas las clases de transacciones que se mencionan en el anexo de la decisión 13/CMP.1 y el anexo de la decisión 5/CMP.1, y de determinar si se cumplen las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. El equipo de expertos podrá utilizar los resultados de cualquier otra prueba que resulte pertinente para el examen del registro.

117. Basándose en las evaluaciones indicadas en los párrafos 115 y 116 *supra*, los equipos de expertos señalarán cualquier problema potencial y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relacionados con las funciones del registro nacional y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro. Asimismo, el equipo de expertos recomendará cómo resolver estos problemas.

#### **D. Calendario**

118. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos confeccionará una lista de todos los problemas detectados y los notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después del comienzo del examen o después de la visita al país, según el caso. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre esos problemas dentro de las seis semanas de haber recibido

la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se hayan recibido las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas de habersele remitido el informe serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional dentro de las cuatro semanas de haber recibido las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información.

119. El examen de los cambios introducidos en el registro nacional se ajustará al calendario y los procedimientos para el examen anual de la información que debe presentarse de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión 15/CMP.1 establecidos en la parte III de estas directrices. Si a raíz del examen anual o del examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen a fondo del registro nacional y si se estima necesaria una visita al país, el examen a fondo deberá llevarse a cabo junto con la siguiente visita al país que se realice con motivo del inventario anual o de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

#### **E. Informes**

120. Los informes finales de los exámenes incluirán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional y una valoración de los problemas específicos detectados de conformidad con los párrafos 115 a 117 *supra*, y tendrán el formato y la estructura previstos en el párrafo 48 de la parte I de las presentes directrices.

### **Parte VI**

## **EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA REDUCCIÓN AL MÍNIMO DE LAS REPERCUSIONES ADVERSAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3**

#### **A. Propósito**

121. El propósito del examen de la información de cada Parte del anexo I en relación con el párrafo 14 del artículo 3 es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa, objetiva y cabal de la información presentada en relación con la manera como la Parte del anexo I se empeña en cumplir los compromisos previstos en el párrafo 14 del artículo 3;
- b) Evaluar las tendencias y la medida en que la Parte del anexo I se empeña en adoptar medidas por reducir al mínimo las repercusiones adversas para los países en desarrollo de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3, teniendo en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 14 del artículo 3;

- d) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el examen de la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3.

## **B. Procedimientos generales**

122. El examen de la información sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 se llevará a cabo en dos partes:

- a) Un examen documental o centralizado de la información adicional presentada por las Partes del anexo I, efectuado junto con el examen del inventario anual;
- b) Un examen minucioso y cabal mediante visitas al país, que se llevará a cabo junto con el examen de las comunicaciones nacionales.

## **C. Ámbito del examen**

### **1. Examen anual**

123. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Comprobar si la Parte del anexo I ha presentado la información suplementaria de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión 15/CMP.1 sobre las medidas relativas a la reducción al mínimo de las repercusiones adversas previstas en el párrafo 14 del artículo 3.
- b) Respecto del primer año en que la Parte del anexo I presente la información mencionada en el párrafo 123 a) *supra*, llevar a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si cada Parte del anexo I ha presentado información congruente, completa y puntual. En los años siguientes, llevar a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si las Partes del anexo I han presentado información sobre cualesquiera cambios que se hayan producido en comparación con el informe presentado en su última comunicación.
- c) Notificar a la Parte interesada toda pregunta que el equipo desee formular sobre la información relativa a las medidas encaminadas a reducir al mínimo las repercusiones adversas con arreglo al párrafo 14 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.
- d) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto los problemas y cuestiones planteados en informes anteriores.
- e) Recomendar posibles maneras de mejorar la presentación de la información, en particular mediante posibles recomendaciones a la reunión técnica sobre la metodología de información mencionada en la decisión 9/CP.7.

## 2. Visitas a los países

124. Cada Parte del anexo I será objeto de por lo menos una visita al país que realizará un equipo de expertos durante el período de compromiso, conjuntamente con el examen de la comunicación nacional.

125. El examen en el país constará de un examen detallado de la información suplementaria incorporada en el inventario anual, de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión 15/CMP.1, recopilada por la secretaría y examinada conforme al párrafo 124 *supra* para todos los años a partir del examen inicial.

126. Sobre la base de la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 123 y 124 *supra*, los equipos de expertos determinarán los problemas que se puedan presentar y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 14 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

## 3. Determinación de los problemas

127. Los problemas identificados durante la evaluación de la información suplementaria presentada de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión 15/CMP.1 se señalarán como problemas de:

- a) Transparencia;
- b) Exhaustividad;
- c) Puntualidad.

128. Se considerará un posible problema la no presentación de la información suplementaria que ha de comunicarse de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión 15/CMP.1.

## D. Calendario

129. El proceso de examen realizado en el país se llevará a cabo conforme al calendario para el examen de la comunicación nacional de la Parte del anexo I que se define en la parte VII de las presentes directrices. El proceso de examen anual se efectuará conforme al calendario para el examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes también se aplicarán estos calendarios.

## E. Informe

130. El informe a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* contendrá los siguientes elementos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los párrafos 123 y 125 *supra*;
- b) Una indicación de los problemas de conformidad con los párrafos 127 y 128 *supra*;

- c) Cualquier recomendación del equipo de expertos para que la Parte del anexo I siga mejorando la presentación de sus informes.

## **Parte VII**

### **EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES Y DE LA INFORMACIÓN SOBRE OTROS COMPROMISOS DIMANANTES DEL PROTOCOLO**

#### **A. Propósito**

131. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I han presentado información cuantitativa y cualitativa de conformidad con la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- e) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el cumplimiento por cada Parte del anexo I de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

#### **B. Procedimientos generales**

132. La información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones. Cada comunicación nacional presentada en el marco del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I será objeto de un examen periódico programado en el país.

133. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen documental o centralizado de la comunicación nacional de la Parte del anexo I. El equipo de expertos notificará a la Parte interesada las preguntas que desee formular en relación con la comunicación nacional y las esferas principales de interés de la visita al país.

### C. Ámbito del examen

134. El examen de la comunicación nacional también abarcará la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

135. El examen individual deberá:

- a) Proporcionar una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y una indicación de si ésta se presentó a tiempo;
- b) Proporcionar un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como de los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como:
  - i) Las circunstancias nacionales que guardan relación con las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;
  - ii) Las políticas y medidas;
  - iii) Las proyecciones y el efecto global de las políticas y medidas;
  - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación;
  - v) Los recursos financieros;
  - vi) La transferencia de tecnología;
  - vii) La investigación y la observación sistemática<sup>13</sup>;
  - viii) La educación, la formación y la sensibilización del público;
- c) Proporcionar un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7:
  - i) La complementariedad en relación con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;
  - ii) Las políticas y medidas previstas en el artículo 2;
  - iii) Los programas nacionales y regionales y/o las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos;
  - iv) La información prevista en el artículo 10;

---

<sup>13</sup> La información suministrada bajo este epígrafe incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

- v) Los recursos financieros;
- d) Determinar los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

136. Todos los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 135 deberán examinarse conjuntamente.

### **Determinación de los problemas**

137. Los problemas detectados durante la evaluación de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, se señalarán como problemas de:

- a) Transparencia;
- b) Exhaustividad;
- c) Puntualidad.

138. Se considerará un posible problema la no presentación de cualquier sección de la comunicación nacional.

### **D. Calendario**

139. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad de su comunicación nacional, deberá comunicarlo a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si no se presenta la comunicación nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de la CP/RP y del Comité de Cumplimiento y se hará pública.

140. Los equipos de expertos harán todo lo posible por finalizar el examen individual de las comunicaciones nacionales dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte del anexo I.

141. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte del anexo I deberá proporcionarla dentro de las seis semanas siguientes a la visita.

142. El equipo de expertos que examine la situación de cada Parte del anexo I preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional conforme a las indicaciones que figuran a continuación, que deberá completar dentro de las ocho semanas siguientes a la visita al país.

143. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte del anexo I para que lo examine y formule sus observaciones. La Parte interesada dispondrá de cuatro semanas desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones.

144. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta las observaciones de la Parte del anexo I dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de éstas.

#### **E. Informe**

145. El informe a que se refiere el apartado c) del párrafo 46, contendrá los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 135 *supra*;
- b) Una indicación de los problemas de conformidad con los párrafos 137 y 138.

146. La secretaría preparará un informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.

### **Parte VIII**

#### **PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EL EXAMEN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS**

##### **A. Propósito**

147. El propósito del examen de la información relacionada con la solicitud que haya presentado una Parte del anexo I para que se le restituyan sus derechos a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17, con arreglo al párrafo 2 del capítulo X de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, es el siguiente:

- a) Realizar una evaluación técnica objetiva, transparente, minuciosa y completa de la información proporcionada por la Parte sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5 y 7 que hayan motivado la suspensión de sus derechos a usar los mecanismos;
- b) Crear un procedimiento de examen acelerado para el restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos de las Partes del anexo I que sean capaces de demostrar que ya cumplen los requisitos necesarios para ejercer esos derechos en virtud de los artículos 6, 12 y 17;
- c) Velar por que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento disponga de información fiable que le permita examinar la solicitud que haya hecho una Parte de que se restablezcan sus derechos a usar los mecanismos.

##### **B. Procedimiento general**

148. El examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos será un procedimiento acelerado limitado al examen del asunto o asuntos que hayan motivado la

suspensión de los derechos. No obstante, el carácter acelerado de este procedimiento de examen no menoscabará la minuciosidad del examen que lleve a cabo el equipo de expertos.

149. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a usar los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. A fin de que el grupo de expertos pueda desempeñar sus funciones, la información que presente la Parte interesada deberá ser adicional a la información presentada antes o durante el examen de resultados del cual se hayan suspendido los derechos. No obstante, la información presentada anteriormente por la Parte puede también incluirse en la comunicación si se considera pertinente. La información presentada por la Parte se examinará con prontitud con arreglo a las presentes directrices.

150. La secretaría organizará el examen en la forma más rápida posible siguiendo los procedimientos establecidos en estas directrices y teniendo en cuenta las actividades de examen planificadas en el ciclo ordinario de examen. La secretaría convocará un equipo de expertos para que aplique los procedimientos acelerados de examen establecidos en las presentes directrices de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección E de la parte I de estas directrices y hará llegar la información mencionada en el párrafo 149 *supra* al citado equipo de expertos.

151. Para garantizar la objetividad, el equipo de expertos que se ocupe del examen del restablecimiento de los derechos no estará integrado por los mismos miembros ni examinadores principales que hayan formado parte del equipo de expertos encargado del examen que condujo a la suspensión de los derechos de la Parte interesada, y sus miembros tendrán los conocimientos necesarios para abordar el asunto o los asuntos que se traten en la comunicación de la Parte.

152. Según sea la cuestión que haya motivado la suspensión del derecho a participar en los mecanismos, el examen será centralizado o se realizará en el país tal como se dispone en las partes II, III, IV y V de las presentes directrices, a discreción de la secretaría<sup>14</sup>.

### **C. Ámbito del examen**

153. El examen abarcará la información presentada por la Parte. El equipo de expertos también podrá considerar otra información, como la presentada anteriormente por la Parte y cualquier otra información relativa al inventario ulterior de la Parte, que considere necesaria para llevar a cabo su labor. El equipo de expertos determinará, con arreglo a las disposiciones pertinentes de las partes II, III, IV y V de las presentes directrices, si la cuestión o cuestiones relacionadas con la aplicación que hayan motivado la suspensión de los derechos se han abordado y resuelto.

154. Si el examen acelerado para el restablecimiento de los derechos guarda relación con la presentación de una estimación revisada sobre parte de un inventario al que se hayan aplicado ajustes anteriormente, el equipo de expertos determinará si la estimación revisada ha sido preparada de conformidad con las Directrices del IPCC detalladas en la orientación del IPCC

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, si el motivo de la pérdida de los derechos es que no existía un sistema nacional para la estimación de las emisiones antropógenas, y no se ha realizado anteriormente un examen de ese tipo, el sistema nacional se examinará de conformidad con la parte IV de las presentes directrices e incluirá una visita al país.

sobre las buenas prácticas o si la nueva información corrobora la estimación de las emisiones que presentó inicialmente la Parte.

#### **D. Calendario**

155. Toda Parte del anexo I que, de conformidad con el párrafo 149 *supra*, tenga la intención de presentar información a la secretaría sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de sus derechos deberá comunicar a la secretaría con al menos seis semanas de antelación la fecha en que prevé presentar esa información. La secretaría, al recibir ese aviso, deberá iniciar los preparativos necesarios para organizar un equipo de expertos y para que éste pueda iniciar su examen de la información en el plazo de dos semanas después de recibir de la Parte interesada la comunicación con la información indicada en el párrafo 149.

156. Por lo que respecta al procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos, se aplicarán los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se reciba la información:

- a) El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado en el plazo de cinco semanas después de recibirse la información de la Parte interesada.
- b) La Parte interesada contará con un máximo de tres semanas para formular observaciones sobre el proyecto de informe acerca del examen acelerado. Si la Parte interesada notifica al equipo de expertos, dentro de ese plazo, que no prevé formular observaciones, el proyecto de informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final en el momento en que se reciba esa notificación. Si la Parte interesada no formula observación alguna dentro del plazo indicado, el proyecto del informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final.
- c) Si se reciben observaciones de la Parte en el plazo indicado en el apartado anterior, el equipo de expertos preparará la versión final de su informe acerca del examen acelerado en el plazo de tres semanas después de recibirse las observaciones sobre el proyecto de informe.

157. Los plazos indicados en los apartados a) a c) del párrafo 156 se consideran plazos máximos. El equipo de expertos y la Parte procurarán llevar a cabo el examen en el menor tiempo posible. No obstante, el equipo de expertos podrá, de acuerdo con la Parte, prolongar en cuatro semanas los plazos del procedimiento de examen acelerado indicados en los apartados a) a c) del párrafo 156.

158. Cuando el comienzo del examen de la información del equipo de expertos se vea retrasado porque la Parte no ha dado aviso con la antelación indicada en el párrafo 155, el equipo de expertos podrá prolongar los plazos indicados en el apartado a) del párrafo 156 por un tiempo igual a la diferencia entre la antelación prevista en el párrafo 155 y la antelación con que haya dado aviso la Parte.

### **E. Informes**

159. El equipo de expertos asumirá colectivamente la responsabilidad de preparar un informe final acerca del examen del restablecimiento de los derechos con arreglo a las disposiciones pertinentes del párrafo 48 de las presentes directrices y las disposiciones pertinentes sobre los informes acerca de los exámenes que figuran en las partes II, III, IV y V de las presentes directrices, según sean los motivos concretos que hayan causado la suspensión de los derechos.

160. El equipo de expertos declarará en el informe si ha examinado minuciosamente todas las cuestiones relativas a la aplicación que motivaron la suspensión de los derechos en el tiempo disponible para el procedimiento de restablecimiento e indicará si sigue existiendo o no una cuestión de aplicación con respecto a los derechos de la Parte interesada a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17.

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*

## **Decisión 23/CMP.1**

### **Mandato de los examinadores principales**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* las decisiones 23/CP.7 y 23/CP.8 adoptadas por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones séptimo y octavo, respectivamente,

*Decide* que los examinadores principales mencionados en las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 22/CMP.1) residan en su país de origen o permanezcan en su país de residencia durante el período de su mandato y acudan a las reuniones periódicamente previstas y a las actividades de examen programadas fuera de su país de origen o de su país de residencia para cumplir las funciones descritas en esas directrices.

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*

### Decisión 24/CMP.1

#### Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto - 1

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Habiendo examinado* las decisiones 23/CP.7, 23/CP.8 y 21/CP.9,

1. *Pide* a la secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, elabore y aplique el programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes iniciales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las disposiciones del anexo I de la presente decisión, en particular los requisitos de pruebas de los expertos, y que dé prioridad a la organización de un seminario final para el curso sobre la introducción de ajustes;
2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto a que presten su apoyo financiero a la aplicación del programa de formación;
3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su primer período de sesiones de 2006, evalúe los resultados del programa de formación y formule recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre la evolución y aplicación futuras del programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
4. *Pide* a la secretaría que prepare un informe sobre el programa de formación, en particular sobre los procedimientos de examen y la selección de los cursillistas y los instructores, que se transmitirá al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para la evaluación mencionada en el párrafo 3 *supra*;
5. *Decide* aplicar y hacer plenamente efectivo el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial que figura en el anexo II de la decisión 12/CP.9 en los exámenes de inventarios previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
6. *Decide* que todos los miembros de los equipos de expertos que participen en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto deberán firmar un acuerdo de servicios especializados de conformidad con el párrafo 6 de la decisión 12/CP.9;
7. *Aprueba* los criterios de selección de los examinadores principales que figuran en el anexo II de la presente decisión;
8. *Pide* a la secretaría que, al organizar los exámenes:
  - a) Aplique las disposiciones derivadas de los párrafos 5, 6 y 7 *supra*;
  - b) Vele por que el inventario presentado por una Parte del anexo I de la Convención no sea examinado por los mismos examinadores principales en dos años sucesivos.

## **Anexo I**

### **PROGRAMA DE FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS DE EXPERTOS QUE REALIZARÁN EL EXAMEN INICIAL INDICADO EN LAS DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

#### **I. BASES DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN**

1. Los examinadores podrán tener acceso a todos los cursos, sin instructor, durante todo el año. Los cursos podrán ponerse también a disposición de otros interesados en el proceso de examen, a petición de una Parte, siempre y cuando no haya que desembolsar recursos adicionales.
2. Todos los cursos comprenderán un examen. En el caso de los cursos que tengan un seminario final, el examen se celebrará, por regla general, durante el seminario. En circunstancias excepcionales se harán otros arreglos para el examen, pero éste tendrá siempre lugar bajo la supervisión de la secretaría. Respecto de otros cursos, el examen se llevará a cabo por medios electrónicos.
3. Los expertos que no aprueben un examen de curso la primera vez podrán volver a dar el examen una vez más, siempre y cuando hayan realizado oportunamente todas las tareas asignadas a los cursillistas durante el curso y ese segundo examen no imponga a la secretaría gastos adicionales.
4. Los procedimientos del examen se uniformarán y serán objetivos y transparentes.
5. Habrá acceso a todos los cursos por medios electrónicos. Los cursos se distribuirán en CD-ROM a los cursillistas que no tengan fácil acceso a Internet; en tales casos, y en el de los cursos dirigidos por un instructor, los cursillistas se comunicarán con el instructor por correo electrónico.
6. Los seminarios finales de los cursos se podrán organizar conjuntamente con reuniones de los examinadores principales para completar la formación de éstos.
7. La preparación y realización de los cursos de este programa de formación dependen de la disponibilidad de recursos.
8. Se seleccionará a expertos que posean los conocimientos pertinentes para ser instructores de los cursos del programa de formación, de manera tal que sus conocimientos abarquen los temas que se aborden en cada curso. La secretaría procurará lograr una representación geográfica equilibrada de los instructores que participen en el programa de formación.

## II. CURSOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN

### A. Sistemas nacionales

**Descripción.** Este curso abarca las directrices para el examen de los sistemas nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

**Preparación.** 2004 ó 2005.

**Realización.** 2005 y 2006.

**Destinatarios.** Cincuenta examinadores experimentados, examinadores que hayan aprobado el curso básico sobre el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero y examinadores principales.

**Tipo de curso.** Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

**Requisitos del examen.** Todos los examinadores que vayan a examinar los sistemas nacionales o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

### B. Introducción de ajustes

**Descripción.** Este curso abarca las decisiones de la Conferencia de las Partes y la orientación técnica sobre metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5, y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

**Preparación.** 2004 ó 2005.

**Realización.** 2005 y 2006.

**Destinatarios.** Cincuenta examinadores de inventario experimentados por año, y examinadores principales.

**Tipo de curso.** Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

**Requisitos del examen.** Todos los examinadores que vayan a ocuparse de los ajustes o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

### C. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7

**Descripción.** El contenido exacto de este curso se determinará tan pronto termine la labor relacionada con las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro, como se dispone en la decisión 24/CP.8.

**Preparación.** 2004 ó 2005.

**Realización.** 2005 y 2006.

**Destinatarios.** Examinadores de los registros nacionales y de la información sobre las cantidades atribuidas, y examinadores principales.

**Tipo de curso.** Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

**Requisitos del examen.** Todos los examinadores que vayan a examinar la información relativa a la contabilidad de las cantidades atribuidas o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

*Nota:* En el documento FCCC/SBSTA/2003/3 se ofrece más información sobre las características generales del programa de formación.

## Anexo II

### CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS EXAMINADORES PRINCIPALES

1. Los expertos seleccionados como examinadores principales deberán:
  - a) Tener amplia experiencia en la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero (las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros) y/o la gestión de disposiciones institucionales nacionales para la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero;
  - b) Haber participado previamente en al menos dos actividades de examen diferentes, comprendido un examen en el país<sup>1</sup>;
  - c) Poseer una sólida comprensión general del proceso global de elaboración y compilación de todo el inventario y, de preferencia, una gran experiencia técnica en por lo menos uno de los sectores de que se ocupa el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC);
  - d) Conocer a fondo las directrices elaboradas de conformidad con la Convención y el Protocolo de Kyoto y los procedimientos para la comunicación y el examen de los inventarios y la información sobre las cantidades atribuidas, a saber:
    - i) Las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero;
    - ii) Las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
    - iii) Las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7, comprendidos los requisitos relativos a los registros nacionales, y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto;
  - e) Conocer las metodologías y la orientación técnica relacionadas con la preparación y el examen de los inventarios, a saber:
    - i) Las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, y cualquier otra orientación sobre buenas

---

<sup>1</sup> Estas actividades de examen pueden haberse realizado en el marco de la Convención o del Protocolo de Kyoto.

prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP);

- ii) La orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;
  - iii) Otras orientaciones técnicas pertinentes que imparta la CP/RP;
- f) Dominar suficientemente el inglés para comunicarse con los otros miembros del equipo y con los representantes de las Partes;
  - g) Haber cursado con éxito toda capacitación específica y aprobado todo examen exigido por la CP/RP, conforme se establece en el anexo I de la decisión 24/CMP.1;
  - h) Haber cursado con éxito toda capacitación específica exigida por la Conferencia de las Partes y establecida en el anexo I de la decisión 12/CP.9, es decir, la capacitación en tratamiento de información confidencial y mejoramiento de la comunicación y facilitación del consenso en los equipos de expertos.
2. Otros criterios que conviene que cumplan los examinadores principales son:
- a) Experiencia en gestión;
  - b) El conocimiento de cualquier otra orientación técnica y actividad de examen conexas en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto aprobadas por la CP y/o por la CP/RP.

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*

### **Decisión 25/CMP.1**

#### **Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto - 2**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando*, las decisiones 23/CP.7, en particular el párrafo 9 del anexo de la decisión 22/CMP, 12/CP.9 y 21/CP.9,

*Habiendo examinado* la decisión 18/CP.10,

1. *Decide* que el contenido de los párrafos 1 a 4 de la decisión 18/CP.10 relativos al acceso a la información confidencial por parte de los equipos de expertos en inventarios para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I), se aplicará y se llevará plenamente a efecto para los exámenes de los inventarios previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
2. *Decide* que el equipo de expertos consignará en el informe del examen la información pertinente por él solicitada, catalogada como confidencial por la Parte del anexo I, a la que no tuvo acceso;
3. *Decide* que, como excepción al párrafo 11 de la "Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes, previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto", que figura como anexo de la decisión 20/CMP.1, un equipo de expertos podrá recomendar, a partir del examen de la información del inventario de una Parte del anexo I que esa Parte haya catalogado como confidencial, la aplicación retroactiva de un ajuste correspondiente a los años pertinentes del período de compromiso en los que no se haya dado oportunidad al equipo de expertos de acceder a la información confidencial en cuestión, según lo indicado en los informes de los exámenes anteriores;
4. *Decide* que, respecto de cualquier ajuste que se aplique retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 3, sólo el ajuste introducido para el año del inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el párrafo 3 e) de la decisión 15/CMP.1;
5. *Decide* que, respecto del inventario presentado para el último año del período de compromiso, todas las Partes del anexo I estarán sujetas a los exámenes en el país o centralizados.

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*

## **Decisión 26/CMP.1**

### **Procesos de examen durante el período 2006-2007 para las Partes del anexo I de la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* sus decisiones 19/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 4/CP.8, 19/CP.8, 25/CP.8 y 7/CP.11,

*Reconociendo* la importancia crítica que para el éxito de la aplicación del Protocolo reviste la determinación de las cantidades atribuidas de las Partes del anexo B del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo,

*Tomando nota* de que las Partes del anexo I de la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto serán objeto de una visita al país, como parte del examen de sus informes iniciales presentados, de conformidad con la decisión 13/CMP.1, para facilitar el cálculo de sus cantidades atribuidas, con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

1. *Pide* a la secretaría que organice, siguiendo las directrices correspondientes, los exámenes iniciales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, junto con el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero presentados en 2006, manteniendo cierta flexibilidad en la aplicación de los plazos convenidos, siempre que el examen inicial se finalice a más tardar un año después de la fecha de presentación del informe inicial y que se dé tiempo a las Partes para formular observaciones acerca del proyecto de informe sobre el examen según lo prescrito en las directrices con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

2. *Pide* a la secretaría que prepare la recopilación y síntesis de la información suplementaria incluida en las cuartas comunicaciones nacionales presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I de la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto, para su examen en su tercer período de sesiones (diciembre de 2007).

*Novena sesión plenaria,  
9 y 10 de diciembre de 2005.*

## Decisión 27/CMP.7

### Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* la decisión 24/CP.7 que contiene un anexo sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

*Recordando también* los artículos 18 y 20 del Protocolo de Kyoto,

*Tomando nota* de la recomendación que figura en el párrafo 2 de la decisión 24/CP.7 y de la prerrogativa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto de decidir acerca de la forma jurídica de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18,

*Tomando nota también* de la propuesta de la Arabia Saudita de enmendar el Protocolo de Kyoto a ese respecto,

*Destacando* la necesidad de que las Partes hagan cuanto esté a su alcance para resolver esta cuestión lo antes posible,

1. *Aprueba y adopta* los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo de esta decisión, sin perjuicio del resultado del proceso descrito en el párrafo 2 de esta decisión;

2. *Decide* iniciar el examen de la cuestión de una enmienda al Protocolo de Kyoto con respecto a los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18, con miras a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte una decisión en su tercer período de sesiones;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que inicie el examen de la cuestión indicada en el párrafo 2 *supra* en su 24º período de sesiones (mayo de 2006) y comunique los resultados a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su tercer período de sesiones (diciembre de 2007);

4. *Decide también* que la primera reunión del Comité de Cumplimiento se celebre en Bonn (Alemania) a comienzos de 2006 y pide a la secretaría que se ocupe de su organización

## **Anexo**

### **PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO**

*En la búsqueda* del objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención", enunciado en su artículo 2,

*Recordando* las disposiciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y del Protocolo de Kyoto de la Convención, en adelante "el Protocolo",

*Guiándose* por el artículo 3 de la Convención,

*De conformidad* con el mandato aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 8/CP.4, en su cuarto período de sesiones,

Se han aprobado los siguientes procedimientos y mecanismos:

#### **I. OBJETIVO**

El objetivo de estos procedimientos y mecanismos es facilitar, promover y hacer cumplir los compromisos previstos en el Protocolo.

#### **II. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO**

1. Por la presente disposición se crea el Comité de Cumplimiento, en adelante "el Comité".
2. El Comité desempeñará sus funciones por conducto de un pleno, una mesa y dos grupos, a saber, el grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento.
3. El Comité estará integrado por 20 miembros elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, 10 de los cuales serán elegidos para desempeñarse en el grupo de facilitación y 10 en el grupo de control del cumplimiento.
4. Cada grupo elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de dos años, uno de ellos de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I. Esas personas constituirán la Mesa del Comité. La presidencia de cada grupo rotará entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, de manera tal que en todo momento un presidente sea de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I.
5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá un suplente de cada miembro del Comité.
6. Los miembros del Comité y sus suplentes se desempeñarán a título personal. Deberán tener reconocida competencia en el ámbito del cambio climático y otras esferas pertinentes, como la científica, la técnica, la socioeconómica o la jurídica.

7. El grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento estarán relacionados y cooperarán entre sí y, de ser necesario y según el caso, la Mesa del Comité podrá designar a uno o más miembros de uno de los grupos para que contribuyan a la labor del otro sin derecho de voto.
8. Para que el Comité pueda adoptar sus decisiones deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.
9. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a consenso, las decisiones se adoptarán en última instancia por mayoría de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes. Además, la adopción de las decisiones por el grupo de control del cumplimiento requerirá una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I presentes y votantes, así como una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en el anexo I presentes y votantes. "Miembros presentes y votantes" significa miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.
10. A menos que decida otra cosa, el Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo presente la conveniencia de celebrar esas reuniones al mismo tiempo que las de los órganos subsidiarios de la Convención.
11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

### **III. PLENO DEL COMITÉ**

1. El Pleno estará integrado por los miembros del grupo de facilitación y del grupo de control del cumplimiento. Los presidentes de ambos grupos serán los copresidentes del Pleno.
2. Las funciones del Pleno serán las siguientes:
  - a) Informar de las actividades del Comité, presentando una lista de las decisiones adoptadas por los grupos, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones;
  - b) Poner en práctica la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c) de la sección XII, recibida de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;
  - c) Presentar propuestas sobre asuntos administrativos y presupuestarios a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité;

- d) Elaborar las nuevas normas de procedimiento que sean necesarias, en particular sobre confidencialidad, conflicto de intereses, presentación de información por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y su traducción, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo las apruebe por consenso; y
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité.

#### **IV. GRUPO DE FACILITACIÓN**

1. El grupo de facilitación estará integrado por:
  - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
  - b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
  - c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. En la elección de los miembros del grupo de facilitación, la Conferencia de las Partes en calidad de la reunión de las Partes en el Protocolo procurará que se reflejen de manera equilibrada las competencias en los ámbitos mencionados en el párrafo 6 de la sección II.
4. El grupo de facilitación se encargará de prestar asesoramiento y apoyo a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como de promover el cumplimiento por las Partes de sus compromisos dimanantes del Protocolo, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades, enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Asimismo, tendrá en cuenta las circunstancias de los asuntos que tenga ante sí.
5. En el marco de su mandato general, especificado en el párrafo 4, y sin entrar en el mandato del grupo de control del cumplimiento, descrito en el párrafo 4 de la sección V, el grupo de facilitación se encargará de abordar las cuestiones de aplicación:
  - a) En relación con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, incluidas las cuestiones de aplicación que surjan del examen de la información sobre la manera en que una Parte incluida en el anexo I procura aplicar el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo; y

- b) Respecto de la información sobre la aplicación de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo por una Parte incluida en el anexo I que es suplementaria a sus medidas nacionales, teniendo en cuenta toda notificación que se reciba en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo.

6. Con el fin de promover el cumplimiento y permitir la pronta detección del posible incumplimiento, el grupo de facilitación se encargará además de prestar asesoramiento y apoyo para el cumplimiento de:

- a) Los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, antes del comienzo del período de compromiso respectivo y durante ese período de compromiso;
- b) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso; y
- c) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso.

7. El grupo de facilitación se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XIV.

## **V. GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO**

1. El grupo de control del cumplimiento estará integrado por:

- a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de intereses conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
- b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
- c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.

3. Al elegir a los miembros del grupo de control del cumplimiento, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo deberá asegurarse de que éstos tengan experiencia jurídica.

4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple:

- a) Su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;
  - b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo; y
  - c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.
5. El grupo de control del cumplimiento determinará también si deben hacerse:
- a) Ajustes en los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y
  - b) Una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate acerca de la validez de una transacción o de que dicha Parte no haya tomado medidas correctivas.
6. El grupo de control del cumplimiento se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XV en los casos de incumplimiento que se mencionan en el párrafo 4 *supra*. Las medidas a raíz del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo que aplique el grupo de control del cumplimiento tendrán por objeto restaurar la situación de cumplimiento a fin de asegurar la integridad ambiental y ofrecerán un incentivo para el cumplimiento.

## VI. COMUNICACIONES

1. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, las cuestiones de aplicación que se planteen en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo junto con todo comentario por escrito de la Parte a que se refiera el informe o las cuestiones de aplicación que plantee:
- a) Una Parte con respecto a sí misma; o
  - b) Una Parte con respecto a otra, con apoyo de información corroborativa.
2. La secretaría pondrá inmediatamente a disposición de la Parte respecto de la cual se plantee la cuestión de aplicación (en adelante "la Parte interesada") toda cuestión de aplicación que se comunique en virtud del párrafo 1.
3. Además de los informes mencionados en el párrafo 1, el Comité recibirá asimismo, por conducto de la secretaría, otros informes finales de los equipos de expertos.

## VII. ASIGNACIÓN Y EXAMEN PRELIMINAR

1. La Mesa del Comité asignará las cuestiones de aplicación al grupo correspondiente, de conformidad con los mandatos de cada grupo enunciados en los párrafos 4 a 7 de la sección IV y los párrafos 4 a 6 de la sección V.
2. El grupo correspondiente procederá al examen preliminar de las cuestiones de aplicación para garantizar que, excepto en el caso de una cuestión planteada por una Parte con respecto a sí misma, la cuestión que tenga ante sí:
  - a) Esté respaldada por suficiente información;
  - b) No sea insignificante o infundada; y
  - c) Se base en las disposiciones del Protocolo.
3. El examen preliminar de las cuestiones de aplicación se realizará dentro de un plazo de tres semanas a partir de la fecha de recepción de estas cuestiones por el grupo correspondiente.
4. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación se notificará por escrito la decisión a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, y, si se decide proceder, se entregará a la Parte interesada una comunicación en que figure la cuestión de aplicación, la información en que se basa y el grupo que la examinará.
5. En caso de examinarse los requisitos de admisibilidad de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento también notificará inmediatamente y por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, la decisión de no llevar adelante las cuestiones de aplicación relacionadas con los requisitos enunciados en esos artículos.
6. La secretaría comunicará a las demás Partes y al público toda decisión de no proceder.
7. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre toda la información relacionada con la cuestión de aplicación y la decisión de proceder.

## VIII. PROCEDIMIENTOS GENERALES

1. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación, se aplicarán al Comité los procedimientos establecidos en la presente sección, salvo que se prevea lo contrario en otra disposición de los presentes procedimientos y mecanismos.
2. La Parte interesada tendrá derecho a designar a una o más personas para que la representen durante el examen de la cuestión de aplicación que haga el grupo correspondiente. Esta Parte interesada no estará presente durante la elaboración y adopción de una decisión de ese grupo.

3. Cada grupo basará sus deliberaciones en toda información pertinente proporcionada:
  - a) En los informes de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo;
  - b) Por la Parte interesada;
  - c) Por la Parte que haya presentado una cuestión de aplicación con respecto a otra Parte;
  - d) En los informes de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, y los órganos subsidiarios de la Convención y el Protocolo; o
  - e) Por el otro grupo.
4. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes podrán presentar información práctica y técnica pertinente al grupo correspondiente.
5. Cada grupo podrá solicitar asesoramiento especializado.
6. Toda información examinada por el grupo correspondiente se pondrá a disposición de la Parte interesada. El grupo indicará a la Parte interesada qué partes de esa información ha examinado. La Parte interesada tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información. Con sujeción a las normas de confidencialidad, la información examinada por el grupo también se pondrá a disposición del público, salvo que el grupo decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la información facilitada por la Parte interesada no se ponga a disposición del público hasta que su decisión sea definitiva.
7. En las decisiones se expondrán las conclusiones y las razones. El grupo correspondiente notificará inmediatamente su decisión por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, e incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten. La secretaría pondrá las decisiones a disposición de las demás Partes y del público.
8. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular por escrito observaciones sobre toda decisión del grupo correspondiente.
9. Si la Parte interesada lo solicita, se traducirán a uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas las cuestiones de aplicación presentadas en virtud del párrafo 1 de la sección VI, las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 4 de la sección VII, la información proporcionada de alguna de las formas previstas en el párrafo 3, y las decisiones del grupo correspondiente, incluidas las conclusiones y las razones que las fundamenten.

## **IX. PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO**

1. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, la Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación al grupo de control del cumplimiento para impugnar la información presentada a ese grupo.
2. Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará una audiencia en que la Parte interesada tendrá la oportunidad de exponer sus puntos de vista. La audiencia tendrá lugar dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación presentada por escrito en virtud del párrafo 1, si esta última es posterior. En la audiencia la Parte interesada podrá presentar testimonios u opiniones de expertos. La audiencia será pública, a menos que el grupo de control del cumplimiento decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la totalidad o parte de ella tenga lugar a puerta cerrada.
3. El grupo de control del cumplimiento podrá hacer preguntas y pedir aclaraciones a la Parte interesada, ya sea en la audiencia o en cualquier otro momento por escrito, y la Parte interesada presentará una respuesta dentro de las seis semanas siguientes.
4. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la comunicación presentada por escrito por la Parte interesada en virtud del párrafo 1, o dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la audiencia celebrada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o bien dentro de las 14 semanas siguientes a la notificación hecha conforme al párrafo 4 de la sección VII, según que fecha sea posterior, si la Parte no ha presentado por escrito una comunicación, el grupo de control del cumplimiento:
  - a) Adoptará una conclusión preliminar en el sentido de que la Parte interesada no cumple los compromisos dimanantes de uno o más de los artículos del Protocolo mencionados en el párrafo 4 de la sección V; o bien
  - b) Decidirá no llevar adelante la cuestión.
5. La conclusión preliminar o la decisión de no proceder incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.
6. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, su conclusión preliminar o decisión de no proceder. La secretaría comunicará la decisión de no proceder a las demás Partes y al público.
7. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la conclusión preliminar, la Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación al grupo de control del cumplimiento. Si la Parte interesada no lo hace dentro de ese plazo, el grupo adoptará inmediatamente una decisión definitiva en que confirmará su conclusión preliminar.

8. Si la Parte interesada presenta por escrito una nueva comunicación, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que haya recibido la nueva comunicación, el grupo de control del cumplimiento la examinará y adoptará una decisión definitiva en la que indicará si la conclusión preliminar se confirma en su totalidad o en la parte que se especifique.

9. La decisión definitiva incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.

10. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito su decisión definitiva a la Parte interesada por conducto de la secretaría. La secretaría comunicará la decisión definitiva a las demás Partes y al público.

11. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, el grupo de control del cumplimiento podrá ampliar cualquiera de los plazos previstos en la presente sección.

12. Si lo estima conveniente, el grupo de control del cumplimiento podrá remitir en cualquier momento una cuestión de aplicación al grupo de facilitación para que éste la examine.

#### **X. PROCEDIMIENTOS ACELERADOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO**

1. Cuando una cuestión de aplicación guarde relación con los requisitos de admisibilidad establecidos en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, se aplicarán las secciones VII a IX, con las siguientes excepciones:

- a) El examen preliminar mencionado en el párrafo 2 de la sección VII se realizará dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la cuestión de aplicación por el grupo de control del cumplimiento;
- b) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII;
- c) Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará la audiencia mencionada en el párrafo 2 de la sección IX, que tendrá lugar dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación por escrito mencionada en el apartado b), si esta última es posterior;
- d) El grupo de control del cumplimiento adoptará su conclusión preliminar o decisión de no proceder dentro de las seis semanas siguientes a la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, o dentro de las dos semanas siguientes a la audiencia prevista en el párrafo 2 de la sección IX, si este plazo es más corto;
- e) La Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación mencionada en el párrafo 6 de la sección IX;

- f) El grupo de control del cumplimiento adoptará su decisión definitiva dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la nueva comunicación mencionada en el párrafo 7 de la sección IX; y
- g) Los plazos estipulados en la sección IX se aplicarán únicamente si, a juicio del grupo de control del cumplimiento, no afectan a la adopción de las decisiones con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y f).

2. Cuando se hayan suspendido los derechos de una Parte incluida en el anexo I con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento. Si el grupo de control del cumplimiento recibe un informe del equipo de expertos que indique que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de la Parte interesada, restablecerá los derechos de esa Parte, a menos que considere que aún existe una cuestión de aplicación, en cuyo caso se aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1. Cuando se trate de una solicitud que le haya presentado directamente la Parte interesada, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión lo antes posible, ya sea en el sentido de que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de esa Parte, en cuyo caso restablecerá esos derechos, o de que se aplica el procedimiento mencionado en el párrafo 1.

3. Cuando el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo se haya suspendido con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, la Parte podrá solicitar al grupo de control del cumplimiento que restablezca ese derecho. Sobre la base del plan de acción para el cumplimiento presentado por la Parte de conformidad con el párrafo 6 de la sección XV y, en su caso, de los informes presentados por la Parte sobre los progresos realizados que contengan información sobre las tendencias de sus emisiones, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho, a menos que determine que la Parte no ha demostrado que cumplirá su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente a aquel respecto del cual se haya determinado el incumplimiento de la Parte, en adelante denominado "el período de compromiso siguiente". El grupo de control del cumplimiento aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1, adaptado en la medida en que sea necesario a los fines del procedimiento descrito en el presente párrafo.

4. Cuando se haya suspendido el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho de inmediato si la Parte demuestra que ha cumplido su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente, ya sea mediante el informe del equipo de expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo para el último año del período de compromiso siguiente o mediante una decisión del grupo de control del cumplimiento.

5. En caso de desacuerdo sobre si debe introducirse un ajuste en los inventarios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo o si debe aplicarse una corrección a la base de datos de compilación y contabilidad para la contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión al respecto dentro de las 12 semanas siguientes a la recepción de la comunicación por escrito de ese desacuerdo. Para ello, el grupo de control del cumplimiento podrá solicitar asesoramiento especializado.

## **XI. APELACIÓN**

1. La Parte respecto de la cual se haya adoptado una decisión definitiva podrá apelar ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo contra una decisión del grupo de control del cumplimiento relacionada con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo si esa Parte considera que se ha visto privada del debido procedimiento

2. La apelación se presentará a la secretaría dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la Parte haya sido informada de la decisión del grupo de control del cumplimiento. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo examinará la apelación en su primer período de sesiones siguiente a la presentación de ésta.

3. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo podrá acordar, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, revocar la decisión del grupo de control del cumplimiento, en cuyo caso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo volverá a remitir el asunto objeto de la apelación al grupo de control del cumplimiento.

4. La decisión del grupo de control del cumplimiento quedará pendiente de lo que se decida en apelación. Será definitiva si 45 días después no se ha presentado ninguna apelación en su contra.

## **XII. RELACIÓN CON LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo:

- a) Al examinar los informes de los equipos de expertos de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 8 del Protocolo, determinará los problemas generales que haya que tratar en la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c);
- b) Examinará los informes del Pleno sobre los progresos realizados en su labor;
- c) Brindará orientación general en materia de políticas, inclusive sobre cualquier cuestión de aplicación que pueda influir en la labor de los órganos subsidiarios en el ámbito del Protocolo;

- d) Adoptará decisiones sobre las propuestas relativas a las cuestiones administrativas y presupuestarias; y
- e) Examinará y adoptará decisiones sobre las apelaciones de conformidad con lo dispuesto en la sección XI.

### **XIII. PERÍODO ADICIONAL PARA CUMPLIR LOS COMPROMISOS**

A los fines del cumplimiento de los compromisos mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, hasta el centésimo día siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para finalizar el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 correspondiente al último año del período de compromiso, una Parte podrá seguir adquiriendo, y otras Partes podrán transferirle, unidades de reducción de emisiones, unidades certificadas de reducción de emisiones, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción procedentes del anterior período de compromiso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, respectivamente, siempre que el derecho de esa Parte no se haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV.

### **XIV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE FACILITACIÓN**

El grupo de facilitación, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, decidirá sobre la aplicación de una o más de las medidas siguientes:

- a) Prestación de asesoramiento y asistencia a determinadas Partes para la aplicación del Protocolo;
- b) Prestación de asistencia financiera y técnica a cualquier Parte interesada, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad a partir de fuentes distintas de las establecidas en el marco de la Convención y del Protocolo para los países en desarrollo;
- c) Prestación de asistencia financiera y técnica, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención; y
- d) Formulación de recomendaciones a la Parte interesada, teniendo en cuenta el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención.

## **XV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO**

1. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 5 o el párrafo 1 ó 4 del artículo 7 del Protocolo, aplicará las siguientes medidas, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte:
  - a) Declaración de incumplimiento; y
  - b) Preparación de un plan de conformidad con los párrafos 2 y 3.
2. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o de otro período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 1 presentará a ese grupo, para su examen y evaluación, un plan que incluya:
  - a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
  - b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento; y
  - c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a 12 meses que permita evaluar los progresos realizados en la aplicación.
3. La Parte mencionada en el párrafo 1 presentará periódicamente al grupo de control del cumplimiento informes sobre los progresos realizados en la ejecución del plan.
4. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte del anexo I no cumple alguno de los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, suspenderá el derecho de esa Parte de conformidad con las disposiciones pertinentes de esos artículos. A petición de la Parte interesada, podrá restablecerse el derecho de la parte de conformidad con el procedimiento estipulado en el párrafo 2 de la sección X.
5. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que las emisiones de una Parte han excedido de su cantidad atribuida, calculada en función de su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en el anexo B del Protocolo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, teniendo en cuenta las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, y las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción que la Parte haya adquirido de conformidad con la sección XIII, declarará que esa Parte no cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, y aplicará las siguientes medidas:
  - a) Deducción, de la cantidad atribuida a la Parte para el segundo período de compromiso, de un número de toneladas igual a 1,3 veces la cantidad en toneladas de las emisiones excedentarias;

- b) Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento de conformidad con los párrafos 6 y 7; y
- c) Suspensión del derecho a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo hasta que se restablezca el derecho de la Parte conforme a lo previsto en los párrafos 3 ó 4 de la sección X.

6. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, del período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 5 presentará al grupo de control del cumplimiento, para su examen y evaluación, un plan de acción para el cumplimiento que incluirá:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
- b) Las medidas que la Parte se proponga adoptar para cumplir su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso, dando prioridad a las políticas y medidas nacionales; y
- c) Un calendario para la aplicación de esas medidas, que permita evaluar los progresos realizados anualmente en la aplicación, dentro de un plazo que no sea superior a tres años o que venza al término del siguiente período de compromiso, de ser esta fecha anterior. A petición de la Parte, el grupo de control del cumplimiento podrá, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, prorrogar el plazo para la adopción de esas medidas durante un período que no será superior al máximo de tres años ya mencionado.

7. La Parte mencionada en el párrafo 5 presentará anualmente al grupo de control del cumplimiento un informe sobre los progresos realizados en la ejecución del plan de acción para el cumplimiento.

8. Para los períodos de compromiso siguientes, la tasa a que se refiere el apartado a) del párrafo 5 se determinará mediante una enmienda.

## **XVI. RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DEL PROTOCOLO**

Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento se aplicarán sin perjuicio de los artículos 16 y 19 del Protocolo.

## **XVII. SECRETARÍA**

La secretaría a que se refiere el artículo 14 del Protocolo actuará como secretaría del Comité.

*Novena sesión plenaria,  
9 y 10 de diciembre de 2005.*

-----